



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/096/2023.

**PARTE ACTORA:** Victoria Ruiz Olvera,  
Síndica Municipal del Ayuntamiento  
Constitucional de San Cristóbal de Las  
Casas, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Presidente, Tesorero e integrantes del  
Cabildo de San Cristóbal de las Casas,  
Chiapas.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; cinco de diciembre de dos mil veintitrés.-----

**S E N T E N C I A** relativa al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Victoria  
Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento  
Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en **contra** del  
Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión  
Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el  
Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para  
firmar cheques; así como, actos y conductas realizados por diferentes  
órganos y personas servidoras públicas, la omisión de responderle  
diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual  
podría constituir violación a su derecho político electoral de ser votada  
en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, y que ello podría  
constituir violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva,  
*Primer Regidor*, Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar  
Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*, Karen Anahí Ballinas  
Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto*

*Regidor*, Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*; la cual se emite en **cumplimiento a la sentencia** de nueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el expediente SX-JDC-276/2023.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup> declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de Las Casas.

**3. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 077.

**4. Validez de la elección y entrega de constancia.** El quince de septiembre, luego de la cadena impugnativa correspondiente, en cumplimiento de la sentencia de los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa, el Consejo General del Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección<sup>6</sup>, a la Planilla de miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Mariano Alberto Díaz Ochoa
Sindicatura	Victoria Ruiz Olvera
Primera Regiduría Propietaria	Agustín Franco Villanueva
Segunda Regiduría Propietaria	Cynthia Ricci Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Bermúdez Mazariegos
Cuarta Regiduría Propietaria	Karen Anahí Ballinas Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Humberto Cancino Rangel
Sexta Regiduría Propietaria	Silvia Esther Argüello García
Primera Regiduría Suplente	Javier Trejo Gómez
Segunda Regiduría Suplente	Bella Rosa Guillén Alfonso
Tercera Regiduría Suplente	Gerardo Rafael Trujillo Arellano
Cuarta Regiduría Suplente	Georgina Isabel Trejo Ramírez

<sup>5</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

<sup>6</sup> Visible en foja 121, del expediente principal, y 261, del Anexo I. También disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%206%20CONSTANCIA%20MAYOR%20C3%8DA%20SAN%20CRIST%2093BAL.pdf>

**5. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021<sup>7</sup>, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional<sup>8</sup>, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en los siguientes términos:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
MORENA	Guadalupe Cordero Pinto
Partido Revolucionario Institucional	Teresa de Jesús Rodríguez David
Partido Chiapas Unido	Elena del Carmen Kramsky Espinosa

**6. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento.** El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

**7. Nombramiento del Tesorero Municipal.** El seis de octubre, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo<sup>9</sup>, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, expidió nombramiento<sup>10</sup> y tomó protesta a titulares de las diversas áreas, entre ellos a Armando Salvador Oltra Paniagua como Tesorero Municipal.

**8. Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo [Acta No. 08] (autorización a la Síndica para la firma de cheques).** El diecisiete de noviembre, el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por unanimidad aprobó la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias de ese Ayuntamiento, se incluyera la

---

<sup>7</sup> Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>

El Anexo 1 disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DA S.pdf>

<sup>8</sup> Visible en fojas 262, 263, del Anexo I.

<sup>9</sup> Disponible en: [https://m.facebook.com/San-Crist%C3%B3bal-de-Las-Casas-H-Ayuntamiento-2021-2024-111926187924101/videos/sesi%C3%B3n-extraordinaria-p%C3%BAblica-de-cabildo/1257682504710342/?locale=hi\\_IN](https://m.facebook.com/San-Crist%C3%B3bal-de-Las-Casas-H-Ayuntamiento-2021-2024-111926187924101/videos/sesi%C3%B3n-extraordinaria-p%C3%BAblica-de-cabildo/1257682504710342/?locale=hi_IN)

<sup>10</sup> Nombramiento visible en foja 171, del Anexo I.

firma de la Síndica Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracciones I y V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el Ejercicio 2021, en relación con el artículo 15, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en consecuencia, todos los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contarían con las firmas de forma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica de ese Ayuntamiento<sup>11</sup>.

**9. Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo [Acta No. 69] (retiro de la Síndica en la firma de cheques).** El siete de febrero de **dos mil veintitrés**<sup>12</sup>, el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría acordó dejar sin efectos para el ejercicio 2023, el acuerdo de cabildo contenido en el Oficio III-A/47/2021, tomado en Sesión Extraordinaria Pública de diecisiete de noviembre, en la que se habilitó a la Síndica Municipal para que firmara los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos<sup>13</sup>.

## II. Primer Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El trece de febrero, Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Cabildo de dicho Ayuntamiento, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política en razón de género en su contra; ello, a raíz del acuerdo adoptado en la Sesión de Cabildo de siete de febrero, y la omisión de darle respuesta a sus solicitudes. Consecuentemente, se integró el expediente TEECH/JDC/022/2023.

**2. Medidas de protección.** El veintiuno de febrero, se emitió Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de Victoria Ruiz Olvera, en

<sup>11</sup> Fojas 305, 315, del Anexo I.

<sup>12</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>13</sup> Visible en fojas 322-326, del Anexo I.

su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, mismas que, si bien no fueron solicitadas en su escrito de demanda, se otorgaron con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, ya que adujo violencia política en razón de género y narró hechos que justificaron su otorgamiento.

**3. Sentencia.** El veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>14</sup>, en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora, en esos términos consideró que:

**A.** Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica del ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, vinculó al Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, **para que en la siguiente sesión que celebrara, fundara y motivara debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés**, relativa al retiro de la atribución que le había otorgado el propio cabildo consistente en la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

**B.** Vinculó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en un término de diez días hábiles diera respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.

**C.** Al no actualizarse violencia política en razón de género, dejó sin efectos las medidas de protección decretadas en Acuerdo de Pleno de veintiuno de febrero.

**4. Notificación.** El veinte de junio, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la resolución pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.

<sup>15</sup> Constancias de notificación a la parte actora en fojas 646-648; y de la autoridad responsable en fojas 649, 650, 695, 696.

**5. Declaración de firmeza de la sentencia.** El veintiocho de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se declaró que la sentencia de veinte de junio, quedó firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

**6. Informe de cumplimiento de la autoridad responsable.** El veintinueve de junio y cuatro de julio, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de junio, recaída en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023.

**7. Vista a la parte actora.** El cinco y once de julio, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la legal notificación de los acuerdos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Preclusión de derecho.** El siete de agosto, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de junio, recaída en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, toda vez que feneció el plazo para hacerlo y no se presentó manifestación alguna.

**9. Acuerdo de Pleno de Cumplimiento de sentencia.** El once de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno, en el cual declaró cumplida la resolución pronunciada el veinte de junio por parte del Presidente, Tesorero y Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, toda vez que:

“exhibieron copia certificada de la contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como el original del oficio III-A/193/2023, en donde el cabildo municipal fundó y motivó su determinación en cuanto al retiro de la atribución de la síndica municipal en la firma de cheques; así como, copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de julio de dos mil veintitrés.

De las que se advierte que la autoridad responsable dio contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, y además emitió un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero en canto al retiro de atribuciones respecto a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.

...

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023, al haber dado contestación a los oficios

MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como emitir un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto al retiro de la atribución otorgada respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

Debe señalarse que la parte actora no dio contestación a la vista que este órgano jurisdiccional le concedió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.”<sup>16</sup>

**10. Firmeza del Acuerdo de Pleno.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar, por lo que declaró que el Acuerdo de Pleno de once de septiembre había quedado firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

**III. Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo [Acta No. 85] (fundamentación y motivación de la desautorización de la Síndica para la firma de cheques-cumplimiento de sentencia).** El tres de julio, el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, desahogó en el punto número 9, del Acta referida, lo relativo al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veinte de junio en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>17</sup>, respecto a la fundamentación y motivación del retiro de la firma de cheques a la Síndica Municipal.

#### **IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**1. Escrito de demanda.** El once de julio, Victoria Ruiz Olvera, por derecho propio y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en **contra** del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques; así como, actos y conductas realizados por diferentes órganos y

---

<sup>16</sup> Fojas 14, 15, del Acuerdo de Pleno de once de septiembre de dos mil veintitrés, Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/Jg5zdcHynMXu4nkDTixPpmd5O0gjCBtFOo4AhWyx.pdf>

<sup>17</sup> Visible en foja 992 reverso, del Anexo I.



personas servidoras públicas, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual podría constituir violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, y que ello podría constituir violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

**2. Integración del expediente y turno.** El doce de julio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Juicio de la Ciudadanía y ordenó:

- A.** Formar el expediente **TEECH/JDC/096/2023** y registrarlo en el Libro de Gobierno;
- B.** Remitir a su Ponencia el Juicio de la Ciudadanía interpuesto por la promovente, por ser a quien en turno correspondía la instrucción y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios;
- C.** Remitir el referido medio de impugnación consistente en el Juicio de la Ciudadanía aludido, a las autoridades señaladas como responsables, Presidente, integrantes del Cabildo a través de quien legalmente los represente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para realizar el trámite correspondiente que aluden los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios;
- D.** Precisarle a la autoridad responsable que, en el caso, al tratarse de un asunto en el que se hace valer la supuesta **violencia política en razón de género**, atento al criterio jurisprudencial establecido por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, operaría la **reversión de la carga de la prueba**, esto es, que corresponde a la misma desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que alega la promovente; por lo que de no aportar elementos de prueba para desestimarlos, podría generar perjuicio a sus derechos en la determinación que en su momento se emitiera en el presente juicio.

**E.** Requerir a las autoridades señaladas como responsables, cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como personas autorizadas para tal efecto, apercibidas que de no hacerlo se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aún las de carácter personal, se realizarían a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

**3. Remisión a Ponencia.** El tres de agosto, mediante oficio **TEECH/SG/277/2023**, signado por la Secretaria General, se dio cumplimiento al acuerdo de remisión del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**.

**4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento.** El siete de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente:

**A.** Radicó el referido Juicio de la Ciudadanía y tuvo por presentada a la promovente del medio de impugnación;

**B.** Requirió a la promovente que se manifestara respecto de la protección de sus datos personales, para ello le concedió tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído;

**C.** Reservó acordar lo relativo al trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que el Magistrado Presidente había requerido dicho trámite.

---

<sup>18</sup> Como lo ha resuelto en los expedientes SUP-REC-91/2022 y SUP-REC-133/2022.

**D.** Negó las medidas cautelares relacionadas con la suspensión del acto reclamado, toda vez que no se encontraba facultado para emitirlos y que existe prohibición de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Párrafo Tercero, Base VI, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>.

**E.** Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

**5. Recepción de informes circunstanciados y escrito.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor:

**A.** Recibió los informes circunstanciados de las autoridades responsables, y el escrito firmado por Teresa de Jesús Rodríguez David; así mismo, tuvo por hechas sus manifestaciones las cuales señaló que serían valoradas en el momento procesal oportuno;

**B.** Reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones de las autoridades responsables.

**C.** Reservó la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

**6. Presentación de pruebas supervenientes.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por ofrecidas y remitidas las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/022/2023, por parte de la autoridad responsable, toda vez que fueron ofrecidas en su escrito de demanda y presentó constancias de haberlas solicitado, por lo que se ordenó formar con las mismas el Anexo I, respetando íntegramente los folios de la certificación.

**7. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor:

**A.** Reconoció a la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos,

---

<sup>19</sup> En adelante Constitución Federal.

e hizo efectivo el apercibimiento respecto de la protección de sus datos personales contenidos en el expediente, toda vez que no se recibió documentación alguna de su parte, por lo que se tuvo por consentido que se publicaran en los medios públicos con que cuenta este Tribunal;

**B.** Estableció el acto impugnado materia de la controversia;

**C.** Reconoció a la autoridad responsable, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos;

**D.** Hizo constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado en términos de los informes circunstanciados y las razones emitidas por la autoridad responsable;

**E.** Admitió la demanda y los medios de convicción aportados por las partes, las que tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de acuerdo con los artículos 40, 41, 43, y 44, de la Ley de Medios.

**F.** No admitió las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no acreditó haberlas solicitado, o en su caso la imposibilidad o los obstáculos que le impidieran tenerlas a su alcance para su presentación con la demanda.

**8. Propuesta de proyecto de resolución.** El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente presentó el proyecto de resolución del medio de impugnación.

**9. Excusa.** El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal en Sesión Privada número 14, calificó como procedente la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para efectos de emitir un voto o sentido en la propuesta de resolución del presente expediente.

**10. Sentencia de sobreseimiento.** El once de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de sobreseer la demanda por considerarla extemporánea.

**11. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El veinte de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida, por lo que esta autoridad realizó el trámite correspondiente y lo remitió a la Sala Regional Xalapa, recayéndole el número de expediente SX-JDC-276/2023.

**12. Sentencia de Sala Xalapa.** El nueve de octubre, la Sala Regional Xalapa se pronunció en el expediente SX-JDC-276/2023, en el sentido de revocar la sentencia impugnada ya que al tratarse de violencia política en razón de género considera que los actos son de tracto sucesivo, en ese sentido ordenó que se sustancie el medio de impugnación y se emita la resolución que en Derecho corresponda.

**13. Notificación a este Tribunal de la resolución federal.** El doce de octubre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio de notificación y sus anexos; así mismo, ordenó, entre otros, que en cumplimiento de la sentencia federal se remitiera el expediente TEECH/JDC/096/2023, a su Ponencia para que procediera conforme a Derecho corresponda, lo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/357/2023**, de doce octubre, signado por la Secretaria General.

**14. Recepción en Ponencia.** El trece de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y el expediente, ordenó reabrir la instrucción en el juicio de mérito para que en términos de la sentencia federal se sustancie el medio de impugnación y se emitiera nueva resolución que en Derecho proceda.

**15. Cierre de instrucción.** El cuatro de diciembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>20</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación a su derecho político electoral de ser votada y la obstrucción del ejercicio de su cargo, en razón de que se le retiró la atribución para firmar cheques que emite el Ayuntamiento para pagar sus compromisos, lo cual se realizó en la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de tres de julio, y quedó establecido en el Acta número 85, además, podría constituir violencia política y/o violencia política en razón de género, esto, como integrante del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

### **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación,

---

<sup>20</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de siete de agosto de dos mil veintitrés, presentadas por la autoridad responsable<sup>21</sup>.

### **CUARTA. Causal de improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** se pronunció respecto de la actualización de diversas causales de improcedencia.

En principio, sostiene que se actualiza la establecida en el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Medios, consistente en **cosa juzgada**<sup>22</sup>, regulada en los términos siguientes:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

...”

Ello, porque sostiene que la propia parte actora admite que presentó con antelación demanda en contra de los suscritos Presidente, Secretaria, Tesorero y Regidurías, del Ayuntamiento Constitucional de

<sup>21</sup> Visible en fojas 177, 183, 258.

<sup>22</sup> Fojas 75, 76, 79, 195, 196, 198, 199.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la cual plasmó los mismos argumentos que los esgrimidos en este Juicio, es decir, *por la comisión de diversos actos/y conductas realizadas por distintos órganos y personas (servidoras) públicas del ayuntamiento, que constituyen violencia política y/o violencia política en razón de género.*

Conforme con lo anterior, dio origen al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, resuelto en sentencia de veinte de junio, en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora relacionados con la existencia de violencia política en razón de género, lo cual no controvertió y adquirió la calidad de cosa juzgada, aun estando en posibilidad de impugnar la sentencia local, de manera que se conformó de los efectos y las consecuencias jurídicas que determinaron la inexistencia de violencia política en razón de género que pretende hacer valer nuevamente.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** dicha causal, por las consideraciones que se señalan a continuación.

Debe precisarse que si bien en la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, la parte actora refirió *la comisión de diversos actos/y conductas realizadas por distintos órganos y personas (servidoras) públicas del ayuntamiento, que constituyen violencia política y/o violencia política en razón de género*, lo cierto es que en dicha sentencia se tuvieron por sustancialmente fundados los planteamientos dirigidos a evidenciar la obstrucción en el ejercicio del cargo por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el cual se le retiró la atribución de firmar cheques, y la falta de información solicitada al Tesorero Municipal.

Adicionalmente, en la demanda actual se sostiene el reclamo de la decisión de retirarle la facultad de firmar los cheques del Ayuntamiento, así como, actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas.

Conforme a ello, se advierte que en la demanda actual la parte actora hizo valer la configuración o existencia de violencia política y/o violencia



política en razón de género, sustentada sobre actos que en su estima obstruyen el ejercicio de su cargo y es necesario que este Órgano Jurisdiccional realice un examen integral y contextual de los planteamientos en que se desarrollan, desde una perspectiva de género, porque la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional y sus efectos permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, máxime si se tratan de actos diversos que pudieran tener una interconexión, así como relación con lo expuesto anteriormente, lo cual solamente podría detectarse en el estudio de fondo y, por lo mismo, no se podría prejuzgar en su individualidad.

Por otra parte, la **autoridad responsable** también hace valer la causal del artículo 33, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora **consintió expresamente los actos**<sup>23</sup>, lo cual se regula de la siguiente manera:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

...”

Esto, porque sostiene que la parte actora desempeña el cargo de Síndica y desarrolla sus funciones dentro del seno del Cabildo y Ayuntamiento, mediante el cumplimiento estricto del Reglamento Interno, esto es, porque desde el inicio del cargo, lo cual aconteció el uno de octubre de dos mil veintiuno, ha sido convocada, asiste, participa, delibera y hace uso de sus derechos dentro de las sesiones de cabildo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** dicha causal, por lo siguiente.

En el caso, la parte actora impugna la violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio de su cargo y, además, sostiene la existencia de violencia política y/o violencia

---

<sup>23</sup> Fojas 81-84; 202-204.

política en razón de género.

Esta última se actualiza de momento a momento, es decir, cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, el cual pudiera configurarse con independencia del cumplimiento de obligaciones acordes al Reglamento Interno del Ayuntamiento señalado.

Ello es así, porque no basta cumplir con las formalidades establecidas, puesto que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, en las cuales puede suscitarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Generalmente, en cualquiera de sus tipos no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad con la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En ese sentido, es que se considera que debe contarse con una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso; y analizarse en lo particular el asunto en cuestión para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente, máxime que no se actualiza el consentimiento del acto toda vez que ha sido impugnado.

Finalmente, la **autoridad responsable** refiere la causal de improcedencia del artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**<sup>24</sup>; el cual se regula de la siguiente manera:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente** de acuerdo a

---

<sup>24</sup> Foja 89, 91, 97, 98, 100-105, 206, 210, 216, 217, 219-224.

las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

Ello, porque sostiene que no se violan los derechos político electorales de la parte actora, y porque el acto es formal y materialmente administrativo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** dicha causal, por las consideraciones que se razonan a continuación.

En cuanto al desempeño del cargo, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Conforme a esto, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, tutelados por los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II; y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que se extienden a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Dicho criterio dio origen a la **Jurisprudencia 20/2010**<sup>25</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los

<sup>25</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17-19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>

artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.”

Ahora bien, la procedencia del Juicio de la Ciudadanía se surte no sólo cuando un ciudadano o ciudadana por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, información, reunión o libertad de expresión y difusión de las ideas, así como, **el ejercicio del cargo libre de violencia política en razón de género**, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos.

En ese sentido, la improcedencia aludida por la autoridad responsable no es notoria, sino que, en todo caso, es necesario el estudio de fondo para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia, a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, respecto al argumento de la **autoridad responsable** de que los actos que se impugnan no son materia administrativa, debe precisarse que si bien dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, estos tienen capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica y funcionalidad para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren, y este criterio integra la **Jurisprudencia 6/2011**<sup>26</sup>, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS**

---

<sup>26</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Juris>



**RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, en el presente asunto la parte actora en su escrito de demanda sostiene que es objeto de obstrucción porque indebidamente se le ha retirado la atribución de firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento, así como, refiere actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual menciona en un marco de violencia política y/o violencia política en razón de género.

En ese sentido, no sólo se trata del Acta emitida en sesión de Cabildo, porque la actora no controvertió la determinación adoptada por el Cabildo por vicios a la legalidad en sí mismo, sino como un acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, es decir, respecto de los hechos que esta misma contiene y otros actos y/o omisiones que le agravan, y de acreditarse pudieran constituir obstáculo al ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política y/o violencia política en razón de género, lo cual dejaría sin sustancia su derecho a ser votada a partir de las atribuciones que la representante popular tiene conferido.

Adicionalmente, debe precisarse que si bien conforme a la normativa hacendaria el cabildo puede realizar determinaciones relacionadas con la firma de cheques que emita el Ayuntamiento, su retiro debe igualmente realizarse en un marco de legalidad.

En el caso concreto, la Síndica Municipal sostiene que el retiro de tal atribución es un acto de exclusión y discriminación, como consecuencia de la obstrucción del ejercicio de su cargo, motivado en razones de género, al considerarla incapaz para desempeñar tal función por su calidad de mujer joven, todo ello debe ser analizado en su contexto y con perspectiva de género, para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente, toda vez que en términos de los

artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 70, numeral 1, fracción VII, la procedencia del Juicio de la Ciudadanía se surte cuando, como en el caso, se alegue que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice otra distinta, se procede a realizar el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**I. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**II. Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques; así como, actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual podría constituir violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al cargo, y que ello podría constituir violencia

política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariegos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

En principio, la actora no controvertió la determinación adoptada por el cabildo por vicios a la legalidad en sí mismo, sino como un acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, en esos términos, plantea la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo y violencia política y/o violencia política en razón de género; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y subsiste la obligación de la autoridad responsable para atender las peticiones y dejar de impedirles el libre desempeño de su cargo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha sostenido la **Tesis “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN”**<sup>27</sup>, criterio que refiere que los asuntos vinculados con violencia política en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 17, de la Constitución

---

<sup>27</sup> Aprobada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, sus precedentes son las sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 y acumulados, y SX-JE-155/2021 y acumulados.

Federal; así como, 1 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, si la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, la autoridad responsable sostiene que no se ha violado su derecho político electoral a ser votada y tampoco existe violencia política en razón de género, lo cual será materia de análisis de fondo, se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**<sup>28</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que** de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**<sup>29</sup>, de texto y rubro siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua por tratarse de violencia política en razón de género.

---

<sup>28</sup> Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2007>

<sup>29</sup> Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.



**III. Legitimación.** La parte actora, promueve en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, actúa por propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**IV. Interés jurídico.** La parte actora impugna el Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, mediante el cual se le retiró la atribución para firmar cheques; así como, actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual podría constituir violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, y a su vez podría constituir violencia política y/o violencia política en razón de género.

En principio, la actora no controvertió la determinación adoptada por el cabildo por vicios a la legalidad en sí mismo, sino como un acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, en esos términos, plantea la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo y violencia política y/o violencia política en razón de género.

Por tanto, cuenta con interés jurídico porque los actos, hechos y omisiones, aduce que le generan diversos agravios. Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>30</sup>, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

**V. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente

---

<sup>30</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

asunto.

**VI. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar.

### **SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>31</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

#### **I. Precisión del problema jurídico**

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que la autoridad responsable le permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo al que fue electa, de acuerdo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo; esto es, que pueda ejercer la atribución de firmar cheques del Ayuntamiento, que implica tener mejor control y vigilancia presupuestal de las finanzas públicas, y mayor supervisión en el ejercicio del gasto que administra el

---

<sup>31</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Presidente, además, que cesen los actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, así como, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, ya que le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual podría constituir violencia política y/o violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió actos, conductas, o existen omisiones de su parte que se apeguen a la normativa legal y constitucional o que se hayan suscitado en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votada de la parte actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir violencia política y/o violencia política en razón de género.

## II. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de un asunto de posibles actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, es necesario fijar el derecho que resulta aplicable, tomando en consideración que se juzgará con perspectiva de género.

### 1. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene

**derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.**

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracciones I y II, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>32</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Por su parte, los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 115, fracción I; y, 116; de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del Juicio de la Ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también

---

<sup>32</sup> **Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)**, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>

incluye el derecho de ocupar el cargo<sup>33</sup>.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho al sufragio activo y pasivo debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él;** derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio de la Ciudadanía<sup>34</sup>. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones

---

<sup>33</sup> Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>

<sup>34</sup> **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>

sólo son un trámite formal.

El derecho de la ciudadanía a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

## 2. Límites del Juicio de la Ciudadanía en la tutela del derecho a ser votado

La Sala Superior también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado<sup>35</sup>.

Otro caso es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el Juicio de la Ciudadanía ha sido diseñado<sup>36</sup>.

Al igual, las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del Juicio de la Ciudadanía<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

<sup>36</sup> **Jurisprudencia 27/2012**, de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 28 y 29. Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2012>

<sup>37</sup> **Jurisprudencia 35/2010**, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 24 y 25. Disponible en:

En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral<sup>38</sup>.

Dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

### **3. Violencia política**

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas,

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,35/2010>

<sup>38</sup> **Jurisprudencia 6/2011**, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2011>





pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**<sup>39</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio

<sup>39</sup> **Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.)**, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup>; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>41</sup>; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>42</sup>.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial<sup>43</sup>, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

#### **4. Violencia política en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)<sup>44</sup>, y 7<sup>45</sup>,

---

<sup>40</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>41</sup> Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>43</sup> Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

<sup>44</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>45</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III<sup>46</sup>, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>47</sup>.

### 5. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los

---

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>46</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>47</sup> **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**<sup>48</sup>, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>49</sup>.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>50</sup>, de

---

<sup>48</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>49</sup> Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>50</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>51</sup>, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar

---

<sup>51</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>52</sup>.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>53</sup>.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las

---

<sup>52</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: **Tesis: P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>; **Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**, rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y **Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

<sup>53</sup> **Tesis: I.18o.A.12 K (10a.)**, de rubro: “**PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>54</sup>.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género<sup>55</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>56</sup>.

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>55</sup> Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>56</sup> **Tesis: II.1o.1 CS (10a.)**, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.

<sup>57</sup> **Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Consultable en: *Gaceta del*

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

## **6. Reversión de la carga de la prueba**

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**<sup>58</sup>.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor**

---

*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

<sup>58</sup> Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.





pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la **Jurisprudencia 8/2023**<sup>59</sup>, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la

<sup>59</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2023>

prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de *facto* o de *jure*, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.<sup>60</sup>

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que

---

<sup>60</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

## 7. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que **se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados

por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>61</sup>**, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia y exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

---

<sup>61</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-276/2023, se procede al estudio de fondo del asunto.

En principio, es necesario precisar que los efectos de la resolución de la Sala Regional Xalapa, fueron en los siguientes términos:

### **“CUARTO. Efectos de esta sentencia**

**52.** En virtud de que los agravios se calificaron de sustancialmente fundados, es por lo que a continuación deben precisarse los efectos de esta sentencia, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así, lo procedente es:

**I. Revocar** la sentencia impugnada, para que sustancie el medio de impugnación y emita la resolución que en derecho corresponda.

**II.** Además, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Conforme a ello, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

### **I. Conceptos de agravio**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>62</sup>, de

---

<sup>62</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en:

rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>63</sup>, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Conforme con lo referido, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

**A).** Que desde finales del año dos mil veintidós, el Tesorero Municipal realizó diversas acciones con el fin de denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, llegando incluso a gritarle en más de una ocasión, además, inició una campaña de desprestigio en su contra con las personas a quienes debían efectuarse los pagos (proveedores), así como al interior del órgano de gobierno municipal, efectuando aseveraciones como las siguientes: “*que yo desconozco cómo se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos*”, “*que yo no entiendo ni escucho nada*”, y “*que me queda grande el puesto*”, por citar algunas expresiones, esto lo hizo con conocimiento del Presidente Municipal, ya que en distintas ocasiones le informó verbalmente y por escrito de ello, sin que le haya contestado o remediado la situación en su carácter de superior jerárquico<sup>64</sup>.

**B).** Que el Tesorero Municipal empezó a retardar injustificadamente los trámites para hacerle llegar con la oportunidad debida los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento, además, le molestó porque por el monto y naturaleza de las erogaciones no se efectuó el procedimiento que marca la ley, esto es, licitación pública o invitación<sup>65</sup>.

---

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>63</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

<sup>64</sup> Fojas 5, 6.

<sup>65</sup> Foja 5.

**C).** Que mediante oficios solicitó información al Tesorero Municipal pero no los atendió, o en el mejor de los casos, lo hizo de manera inoportuna, obstaculizando con ello las atribuciones que le fueron conferidas por el Ayuntamiento en el Acuerdo adoptado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>66</sup>.

**D).** Que solicitó el uso de la voz al Cabildo para externar su desaprobación en el sentido de que el punto número 5 fuera retirado del Orden del Día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación o cancelación de un acuerdo adoptado por el Cabildo, así como, el contexto en que se han desarrollado los hechos, esto es, la violencia que ha ejercido en su contra; sin embargo, fue aprobado por la mayoría, con su voto en contra y el de una regidora<sup>67</sup>.

**E).** Que la atribución de firmar cheques le permitía un mejor control y vigilancia mutua de las finanzas públicas o del presupuesto, y mayor supervisión en el ejercicio del gasto que administra el Presidente, por ello, su firma es indispensable porque está asociada al cargo que ejerce, puede comunicar al electorado el destino de los recursos, y evita que de forma arbitraria una sola persona o, en su caso, dos, determinen lo correspondiente; pero esto ya no podrá hacerlo, toda vez que existe imposición de poder, autoridad, y jerarquía del Presidente Municipal, y la firma en cheques del Tesorero al estar subordinada a aquél no representa ningún control pues pueden ejercerla de forma arbitraria y bilateral, son los mayores beneficiados con la afectación, en ese sentido, la sesión de cabildo disfraza las verdaderas intenciones de ambos, se advierte que el Presidente Municipal lidera una operación conjunta para retirarle atribuciones con ayuda de varios integrantes del órgano de gobierno municipal, así, tanto el Presidente, Tesorero y la mayoría de integrantes del Cabildo que adoptó la decisión son de género masculino y su decisión no obedece a una falta de diligencia de su parte, porque ejerce el

---

<sup>66</sup> Foja 6.

<sup>67</sup> Fojas 6, 7, 30, 31, 36.



cargo todos los días laborales en el Ayuntamiento, incluso fuera de horas hábiles, no es congruente su argumento, porque recabarle la firma no dilata la ejecución de estrategias financieras, entonces el hecho de que ejerza la atribución no significa que la administración pública y sus procesos no sean dinámicos, en cambio, se restringe el acceso y ejercicio de su cargo, la obstruyen, invisibilizan sus funciones para provocar que sean cada vez de menor relevancia, con ello cometen violencia política en razón de género<sup>68</sup>.

**F).** Que el acto puede cumplir formalmente con los requisitos de fundamentación y motivación pero no es objetivo, sus argumentos jurídicos o administrativos no son convincentes o congruentes, existe falta o indebida fundamentación y motivación porque los desconoce, el acto es arbitrario, no contiene elementos mínimos, la autoridad no acredita la necesidad de retirarle la atribución, no demuestra que se encontraba impedida para ejercer esta responsabilidad, que no ejercía debidamente este deber o atribuciones, o que dificultó o hizo menos ágil o dinámicos los procedimientos administrativos de carácter financiero o presupuestales, y con ello ahora el Tesorero pueda ejecutar acciones estratégicas urgentes respecto de movimientos bancarios o evita que se vulneren o desperdicien recursos municipales, esto constituye un mero pretexto para afectar sus funciones y un discurso que oculta la verdadera razón de la decisión, en ese sentido, en ninguna de las dos sesiones de cabildo se dilucidaron razones sobre la necesidad de privarle de la función, contrario a ello, se suprime sus funciones a partir de una visión prejuiciada, disminuye el poder público que debe ejercer, le es imposible hacer valer debidamente su derecho de audiencia y defensa, no puede defenderse política y jurídicamente, es desproporcional, la deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, y la invisibiliza al generar la impresión ante la sociedad san cristobalense, en la opinión pública y al interior del ayuntamiento, que no realiza sus labores de manera adecuada, que no tiene habilidades administrativas y políticas necesarias para

<sup>68</sup> Fojas 18-20, 22-25, 30, 31, 33, 35, 37, 39-41, 43.

ejercer el cargo, refuerza el estereotipo de género basado en la incapacidad de las mujeres para realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia, porque no las desempeñan diligentemente, generándose un impacto diferenciado que resiente por el hecho de ser mujer, porque de las tres personas que cuentan con la facultad de firmar cheques, es la única mujer, siendo evidente que están de acuerdo en retirarle la atribución y esto acentúa y agrava la percepción de incapacidad que se le atribuye como integrante del género femenino, lo que se traduce en violencia política en razón de género (violencia simbólica), respecto del Presidente Municipal y Tesorero, y vulnera en su perjuicio el derecho a la no discriminación (artículo 1); el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley (artículo 4); sus derechos políticos y el derecho de las mujeres a un ambiente libre de violencia (bloque de constitucionalidad, en especial, artículo 35) [todos de la Constitución Federal] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”<sup>69</sup>.

**G).** Que se le revictimiza y exhibe en una sesión pública que le priva de las atribuciones que la ciudadanía espera que ejerza, esto, porque por segunda ocasión el Cabildo culminó con una operación política orquestada o encabezada por el Presidente del Ayuntamiento y ejecutada por el Tesorero Municipal, cuyo acto contraviene el artículo 16, de la Constitución Federal, es decir, el principio de legalidad y el deber de fundar y motivar las determinaciones<sup>70</sup>.

**H).** Que no se demuestra que la mayoría del Cabildo puede adoptar una decisión de esta naturaleza (política), por tanto es ilegal e inconstitucional porque atenta contra los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; *por un lado*, afecta el derecho humano de seguridad jurídica, en específico el **principio de confianza legítima** porque ejercía diligentemente la atribución desde la encomienda mediante una decisión del propio Cabildo; y *por otro*, la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque al informar sobre el

---

<sup>69</sup> Fojas 9, 10, 13, 14, 17, 19-22, 25, 26, 30, 31, 33-35, 39-41, 43-45.

<sup>70</sup> Fojas 24, 34.

cumplimiento de la sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/022/2023, acto administrativo diverso a la sesión de cabildo, la autoridad responsable sostiene un límite temporal para ejercerla, esto es, que el retiro de la atribución se debió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el que se había conferido, lo que no es cierto porque no le fue conferida con limitación temporal, constreñida o limitada a un ejercicio fiscal, como se desprende del Acta de Sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre; de manera que la autoridad le crea confianza al dotarla de atribuciones mediante una determinación sin limitación temporal y después se le retira sin debida fundamentación y motivación, por tanto es arbitraria, está basada en hechos falsos y denota la intención de perjudicarla<sup>71</sup>.

## II. Metodología de estudio

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, este Tribunal deberá juzgar con perspectiva de género y observar el principio de exhaustividad respecto de las conductas, actos y omisiones que la parte actora sostiene que realizaron el Presidente, Tesorero e integrantes del Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por cuestión de **método**, y como se puntualizó en la definición de la controversia, en esencia lo que agravia a la parte actora son los actos, conductas u omisiones de la autoridad responsable en su perjuicio; así, del análisis íntegro de la demanda se advierten diversos motivos o conceptos de agravio, de ellos, se analizan de manera conjunta los agravios de los incisos A), B), C) y D); y de forma separada, los conceptos de agravio de los incisos E), F), G), y H).

Posteriormente, con los agravios que resulten fundados se analizará si se actualiza violencia política y/o violencia política en razón de género.

Lo cual no causa perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión

---

<sup>71</sup> Fojas 30, 36, 41-46.

en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>72</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>73</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

### III. Material probatorio

Conforme al planteamiento y naturaleza de la controversia de este juicio es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio aportado por la **parte actora**: **1)**. Certificaciones del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de julio de dos mil veintitrés; **2)**. Instrumental de actuaciones; **3)**. Presuncional legal y humana.

Por su parte, para comprobar lo contrario a los agravios de la demanda, la **autoridad responsable**, Presidente e Integrantes del Cabildo de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ofreció el siguiente material probatorio: **1)**. Copias certificadas de las siguientes Actas de Sesión, así como sus respectivos anexos consistentes en lista de asistencia e invitación.

ACTA DE SESIÓN	CONVOCATORIA	ACUSE DE RECIBO DE CONVOCATORIA
No. 01. Sesión Pública y Solemne de Cabildo de 01 de octubre de 2021 <sup>74</sup> .	x	x
No. 75. Sesión Extraordinaria Pública de	✓	✓

<sup>72</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>73</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

<sup>74</sup> Fojas 155-157.



ACTA DE SESIÓN	CONVOCATORIA	ACUSE DE RECIBO DE CONVOCATORIA
Cabildo de 28 de marzo de 2023 <sup>75</sup> .		
No. 84. Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de 12 de junio de 2023 <sup>76</sup> .	x	x
No. 85. Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 03 de julio de 2023 <sup>77</sup> .	✓	✓
No. 84. Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de 12 de junio de 2023 <sup>78</sup> .	x	x

Adicionalmente aportó lo siguiente: **2)**. Copias certificadas el expediente TEECH/JDC/022/2023; **3)**. Oficio No. TM/01062/2023, de 23 de junio de 2023, dirigido a la Síndica Municipal, suscrito por el Tesorero Municipal<sup>79</sup>; **4)**. Oficio No. TM/01063/2023, de 26 de junio de 2023, dirigido a la Síndica Municipal, suscrito por el Tesorero Municipal<sup>80</sup>; **5)**. Oficio No. TM/01083/2023, de 28 de junio de 2023, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, suscrito por el Tesorero Municipal<sup>81</sup>; **6)**. Constancias de tramitación del medio de impugnación; **7)**. Presuncional legal y humana; **8)**. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que, las documentales con el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>82</sup>, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por su parte, los demás medios de convicción que aportaron las partes

<sup>75</sup> Fojas 126-130.

<sup>76</sup> Fojas 159-170.

<sup>77</sup> Fojas 132-154.

<sup>78</sup> Fojas 159-170.

<sup>79</sup> Foja 247.

<sup>80</sup> Foja 248.

<sup>81</sup> Foja 249.

<sup>82</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana — de naturaleza distinta a las públicas—, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones IV y V; 43; 44, numerales 1 y 2; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

#### **IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**

##### **1. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo**

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.<sup>83</sup>

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**<sup>84</sup> y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**<sup>85</sup>, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura

---

<sup>83</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

<sup>84</sup> Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>85</sup> **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>

cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## 2. Caso concreto: ejercicio del cargo y su obstrucción

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de controversias, este Tribunal Electoral debe determinar si a Victoria Ruiz Olvera, Síndica del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con la emisión del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques; así como, por actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, constituye violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, y se configura la existencia de violencia política respecto de Agustín Franco Villanueva, *Primer Regidor*; Cynthia Ricci Díaz, *Segunda Regidora*; Julio Cesar Bermudez Mazariégos, *Tercer Regidor*; Karen Anahí Ballinas Hernández, *Cuarta Regidora*; Humberto Cancino Rangel, *Quinto Regidor*; Silvia Esther Arguello García, *Sexta Regidora*; Guadalupe Cordero Pinto, *Regidora de Representación Proporcional del Partido MORENA*; Elena del Carmen Kramsky Espinosa, *Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido*; Sandra Patricia Moshán Sánchez, *Secretaria Municipal*; y violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*.

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que la parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso A)**, que desde finales del año dos mil veintidós, el Tesorero Municipal realizó diversas

acciones con el fin de denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, llegando incluso a gritarle en más de una ocasión, además, inició una campaña de desprestigio en su contra con las personas a quienes debían efectuarse los pagos (proveedores), así como al interior del órgano de gobierno municipal, efectuando aseveraciones como las siguientes: *“que yo desconozco cómo se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos”*, *“que yo no entiendo ni escucho nada”*, y *“que me queda grande el puesto”*, por citar algunas expresiones, esto lo hizo con conocimiento del Presidente Municipal, ya que en distintas ocasiones le informó verbalmente y por escrito de ello, sin que le haya contestado o remediado la situación en su carácter de superior jerárquico<sup>86</sup>.

Por su parte, en el **concepto de agravio del inciso B)**, señala que el Tesorero Municipal empezó a retardar injustificadamente los trámites para hacerle llegar con la oportunidad debida los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento, además, le molestó porque por el monto y naturaleza de las erogaciones no se efectuó el procedimiento que marca la ley, esto es, licitación pública o invitación<sup>87</sup>.

En sentido similar, en el **concepto de agravio del inciso C)**, aduce que mediante oficios solicitó información al Tesorero Municipal pero no los atendió, o en el mejor de los casos, lo hizo de manera inoportuna, obstaculizando con ello las atribuciones que le fueron conferidas por el Ayuntamiento en el Acuerdo adoptado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>88</sup>.

Ahora bien, en el **concepto de agravio del inciso D)**, refiere que solicitó el uso de la voz al Cabildo para externar su desaprobación en el sentido de que el punto número 5 fuera retirado del Orden del Día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación o cancelación de un acuerdo adoptado por el Cabildo, así como, el

---

<sup>86</sup> Fojas 5, 6.

<sup>87</sup> Foja 5.

<sup>88</sup> Foja 6.



contexto en que se han desarrollado los hechos, esto es, la violencia que ha ejercido en su contra; sin embargo, fue aprobado por la mayoría, con su voto en contra y el de una regidora<sup>89</sup>.

Conjunto de agravios que en consideración de este Órgano Jurisdiccional son **inoperantes**, en razón de que sus planteamientos ya fueron atendidos y resueltos en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEECH/JDC/022/2023<sup>90</sup>.

Ello es así, porque la parte actora en su escrito de demanda señaló:

“El trece de febrero ... promoví por derecho propio un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, contra el mencionado acto y diversas conductas atribuibles al Presidente, Secretario, así como al Ayuntamiento del municipio referido, que dieron lugar a la constitución de actos de violencia política en razón de género contra mí.

La referida demanda dio lugar al expediente TEECH/JDC/022/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

...El veinte de junio posterior, el pleno del referido órgano jurisdiccional emitió sentencia en el mencionado expediente y, en esencia, estimó acreditada la violación a mi derecho político de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo que desempeño, por lo que ordenó:

A) Al cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que en la siguiente sesión que celebrara fundara y motivara debidamente la determinación adoptada la sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, en relación con el retiro de la atribución otorgada a la actora respecto a la firma de los cheques del ayuntamiento.

B) Vincular al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, a que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de la sentencia, diera respuesta a lo solicitado por la Síndica municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022<sup>91</sup>.” (sic)

Conforme con lo anterior, en la demanda de Juicio de la Ciudadanía promovido el trece de febrero de dos mil veintitrés, que dio lugar al expediente TEECH/JDC/022/2023, la parte actora sostuvo respecto del **concepto de agravio del inciso A)**, lo siguiente:

“...La violencia verbal ejercida en mi contra por el Tesorero Municipal, pues en diversas ocasiones me ha referido que por mi condición de mujer no cuento con la capacidad suficiente para desempeñar de forma adecuada la titularidad de la sindicatura.

Lo anterior, se ha efectuado en repetidas ocasiones con comentarios en reuniones privadas en la oficina del aludido funcionario, en que indica que soy “una chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de síndica municipal. Así también ha dirigido de forma directa diversas expresiones hacia mí como “le queda grande el puesto” “todo se le olvida” en conversaciones que hemos tenido con motivo del desempeño de las tareas o funciones que

<sup>89</sup> Fojas 6, 7, 30, 31, 36.

<sup>90</sup> Sentencia visible en fojas 651-693, del Anexo I.

<sup>91</sup> Fojas 8, 9.

deben realizarse con la intervención de ambas áreas.” (sic)<sup>92</sup>

“Todos los insultos y denostaciones a mis capacidades personales y, en específico a mi condición de mujer joven, han sucedido siempre en el contexto de las reuniones de trabajo privadas o conversaciones sostenidas entre el referido funcionario y la suscrita en ausencia de testigos, las cuales han sucedido de esa forma en atención a la dinámica propia de las funciones municipales y se han tenido llevar a cabo a causa de las atribuciones que debemos desempeñar, como por ejemplo, la firma de la suscrita de los cheques del ayuntamiento – facultad que se me acaba de quitar por el cabildo–, las cuestiones relativas a la cuenta pública, así como a diversos temas jurídicos del ayuntamiento que involucran tópicos relacionados con la Tesorería.

Dentro de dichos actos de afectación destaco que el día 28 de diciembre de 2022, a las 13:00 horas, en la oficina del Tesorero Municipal de San Cristóbal de las Casas, tuvo lugar una reunión privada en donde estábamos él y yo tratando asuntos referentes a diversos pagos que deberían hacerse. En el diálogo sostenido, el Tesorero me dijo de manera grosera, déspota y burlona: “Síndica, voy grabar todas nuestras conversaciones porque de todo te olvidas”, sin mediar situación previa lo cual atenta claramente contra mi capacidad intelectual y obedece al estereotipo machista que considera a las mujeres como no aptas para ejercer funciones de alto nivel o grado de importancia o responsabilidad.” (sic)<sup>93</sup>

“...en diversas ocasiones le hice notar que por el monto o naturaleza de las erogaciones no se había efectuado el procedimiento que marca la ley, como puede ser licitación pública o invitación, lo cual generó molestia en el funcionario.

A partir de ahí, **inició una campaña de desprestigio en mi contra con las personas a quienes debían efectuarse los pagos (proveedores), así como al interior del órgano de gobierno municipal, efectuando aseveraciones como las siguientes: “que yo desconozco cómo se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos”, “que yo no entiendo ni escucho nada”, y “que me queda grande el puesto”, por citar algunos.**” (sic)<sup>94</sup>

“También es importante señalar como corolario, **que el presidente municipal está enterado de los mencionados actos y hechos constitutivos de violencia política que se han narrado...**

...

Lo mismo ocurrió con **el Presidente Municipal, a quien en distintas ocasiones le informé, tanto verbalmente como por escrito de lo que estaba ocurriendo con el Tesorero Municipal, sin que al efecto me haya otorgado contestación alguna o remediado la situación en su carácter de superior jerárquico**” (sic)<sup>95</sup>

Adicionalmente, respecto del **concepto de agravio del inciso B)**, en dicha demanda sostuvo:

“El problema surgió porque **el funcionario indicado empezó a retardar injustificadamente los trámites necesarios para hacerme llegar con la oportunidad debida, en mi carácter de Síndica Municipal, los cheques y documentos soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento.**

Asimismo, en diversas ocasiones **le hice notar que por el monto o naturaleza de las erogaciones no se había efectuado el procedimiento que marca la ley, como puede ser licitación pública o invitación, lo cual generó molestia en el funcionario.**” (sic)<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup> Fojas 8, 9, del Anexo I.

<sup>93</sup> Fojas 9, 10, del Anexo I.

<sup>94</sup> Foja 13, del Anexo I.

<sup>95</sup> Foja 11-13 del Anexo I.

<sup>96</sup> Fojas 12, 13, del Anexo I.

En cuanto al **concepto de agravio del inciso C)**, también los refirió en su primera demanda al señalar:

**“La omisión del Tesorero Municipal del referido ayuntamiento de dar respuesta puntual a diversas peticiones que por oficio le he formulado al referido funcionario en mi calidad de síndica municipal,** lo cual me ha privado de obtener información y datos necesarios para ejercer debidamente el cargo que desempeño y, desde luego, ha obstaculizado el desarrollo de las funciones correspondientes.

Lo anterior constituye violencia simbólica contra la suscrita en el ejercicio de mis funciones, en atención a que las peticiones formuladas se han respondido parcialmente, o bien no se han atendido, lo cual genera una situación discriminatoria en que se excluye del acceso a la información que con motivo de mis funciones debo conocer.

Dentro de las comunicaciones oficiales que he remitido al Tesorero Municipal y que éste no ha contestado de forma completa y oportuna, destacan los siguientes:

- a. Memorándum MSC/CH050/2023 recibido el 8 de febrero de 2023 en la Tesorería Municipal.
- b. Memorándum MSC/SIN/067/2023 recibido en la Tesorería Municipal el 1 de febrero de 2023.
- c. Memorándum MSC/SIN/066/2023 recibido en la Tesorería Municipal el 1 de febrero de 2023.
- d. Memorándum MSC/SIN/046/2023 recibido en la Tesorería Municipal el 1 de febrero de 2023.
- e. Memorándum MSC/CH/035/2023 recibido en la Tesorería Municipal el 27 de enero de 2023.
- f. Memorándum MSC/CH/029/2023 recibido el 26 de enero de 2023 en la Tesorería Municipal.
- g. Memorándum MSC/SIN/028/2023 recibido en la Tesorería el 13 de enero de 2023.
- h. Memorándum MSC/SIN/005/2023 recibido el 5 de enero de 2023 en la Tesorería Municipal.
- i. Memorándum MSC/SIN/006/2023 recibido el 5 de enero de 2023 en la Tesorería Municipal.
- j. Memorándum MSC/SIN/CH/491/2022 recibido el 21 de diciembre de 2022 en la Tesorería Municipal.

Es decir, si bien en algunos casos existe una respuesta formal, en ellas, el Tesorero no aporta los datos solicitados ni acompañan las constancias que de las que pudiera desprenderse la información pedida, además de que tampoco adjunta los documentos que acrediten las excusas expresadas para no atender la materia sustancial de las solicitudes formuladas por la suscrita.

...” (sic)<sup>97</sup>

“También, **en múltiples ocasiones le solicité información mediante oficios, los cuales nunca fueron atendidos o en el mejor de los casos, lo fueron inoportunamente, obstaculizando con ello las atribuciones que me fueron conferidas por el Ayuntamiento** en el Acuerdo adoptado en la sesión de 17 de noviembre de 2021.” (sic)<sup>98</sup>

Finalmente, respecto del **concepto de agravio del inciso D)**, en la demanda refirió:

“Al inicio solicité que el punto correspondiente al número 5, es decir, aquel que

<sup>97</sup> Fojas 7, 8.

<sup>98</sup> Foja 13, del Anexo I.

he venido comentando, fuera retirado del orden del día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación de un acuerdo adoptado por el cabildo.

No obstante ello, lo cierto es que el orden del día fue aprobado por la mayoría, con el voto en contra de quien esta demanda suscribe y una persona que se desempeña como regidora.

...” (sic)<sup>99</sup>

Acorde con lo anterior, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado sostuvo:

“...La propia ciudadana Victoria Ruiz Olvera, Síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, admite que presentó con antelación, demanda en contra de los suscritos Presidente, Secretaria, Regidoras y Regidores Municipales todos del Ayuntamiento Constitucional Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y del Tesorero de dicha Municipalidad, que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano TEECH/JDC/022/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, demanda en la que plasmo los mismos argumentos que los esgrimidos en la demanda que hoy se contesta, es decir, por la supuesta “...comisión de diversos actos/y conductas realizadas por distintos órganos y personas (servidoras) públicas del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, que constituyen violencia política y/o violencia política en razón de género”.

....

Por tanto, al dejar de impugnar la hoy actora esas determinaciones se conformó de los efectos y las consecuencias jurídicas que determinaron la inexistencia de violencia política en razón de género.” (sic)<sup>100</sup>

Sobre el particular, este Tribunal Electoral en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEECH/JDC/022/2023, tomó en cuenta dichos agravios<sup>101</sup> y consideró que los argumentos en los que afirmó haber sido objeto de violencia política en razón de género, eran *infundados*, porque aun cuando quedó demostrada la obstrucción del ejercicio del cargo, no fue motivado atendiendo a razones de género, se hayan dirigido a ella por su condición de mujer, hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer, tal como lo advirtió al analizar el test de los cinco elementos establecidos en la **Jurisprudencia 21/2018**, esto, toda vez que no se cumplió con el quinto elemento.

En lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo por la falta de

---

<sup>99</sup> Foja 14, del Anexo I.

<sup>100</sup> Foja 76, 79.

<sup>101</sup> Foja 61 de la sentencia de 20 de junio de 2023, visible en fojas 80 reverso, 81, del Anexo I.

información solicitada al Tesorero Municipal, este Órgano Jurisdiccional determinó como *parcialmente fundados* los agravios en razón de que el Tesorero Municipal, no exhibió oficio de respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022<sup>102</sup>, por lo que, en los efectos de la sentencia se vinculó al Tesorero Municipal para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación diera respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la actora respecto de que el Presidente Municipal incumplió el proceso o procedimiento normativo para someter a deliberación y votación del Cabildo el punto propuesto por el Tesorero Municipal en la sesión de siete de febrero, porque el mismo día de la sesión solicitó que dicha petición fuera retirada del orden del día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación de un acuerdo adoptado por el Cabildo, se calificó de *inatendible*, ya que lo relativo a la integración y forma de sesionar de un cabildo, escapa a la competencia de este Tribunal, por ser exclusivo de la regulación de la normativa municipal<sup>103</sup>.

Adicionalmente, debe precisarse que del Acta No. 85, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 3 de julio de 2023<sup>104</sup>, se desprende que, en el punto número nueve del orden del día, se estableció el cumplimiento de la sentencia de veinte de junio del presente año, dictada en el expediente TEECH/JDC/022/2023, así como el uso de la palabra a la Síndica Municipal, para manifestar lo siguiente:

“Buenas tardes a todos los presentes, señor Presidente, compañeros integrantes del Cabildo, público que nos acompaña y medios de comunicación. Me gustaría precisar que con respecto al punto número cuatro que corresponde al dictamen de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, relativo al protocolo de actuación en las diligencias de verificación e inspección en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas ubicados en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, solicito sea eliminado del orden del día en virtud que no se está dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 179 y 180 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas en flagrante relación al principio de legalidad que debe

<sup>102</sup> El análisis se encuentra de la foja 46 a la 60 de la sentencia de 20 de junio de 2023, visible en fojas 673 reverso a la 680 reverso, del Anexo I.

<sup>103</sup> El análisis se encuentra en la foja 46 de la sentencia, visible en la foja 623 reverso, del Anexo I.

<sup>104</sup> Visible en fojas 992-1011, del Anexo I, y 135-154, del expediente principal.

de regir nuestra función como servidores públicos, es cuánto.” (sic)

Como se advierte, la síndica municipal en dicha sesión de Cabildo no realizó manifestación alguna relacionada con el retiro de la firma de cheques que impugna, lo que sí hizo en la sesión de Cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el acto ya fue controvertido en el primer Juicio de la Ciudadanía.

Aunado a ello, también debe precisarse que, en el presente Juicio de la Ciudadanía no existen nuevos elementos de prueba relacionados con dichos hechos, en tanto que la parte actora no impugnó la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEECH/JDC/022/2023, y que mediante proveído de veintiocho de junio se tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar la sentencia<sup>105</sup>, por tanto, ha quedado firme.

Ahora bien, en el **concepto de agravio del inciso E**, de la presente demanda, la parte actora sostiene que la atribución de firmar cheques le permitía un mejor control y vigilancia mutua de las finanzas públicas o del presupuesto, y mayor supervisión en el ejercicio del gasto que administra el Presidente, por ello, su firma es indispensable porque está asociada al cargo que ejerce, puede comunicar al electorado el destino de los recursos, y evita que de forma arbitraria una sola persona o, en su caso, dos, determinen lo correspondiente; pero esto ya no podrá hacerlo, toda vez que existe imposición de poder, autoridad, y jerarquía del Presidente Municipal, y la firma en cheques del Tesorero al estar subordinada a aquél no representa ningún control pues pueden ejercerla de forma arbitraria y bilateral, son los mayores beneficiados con la afectación, en ese sentido, la sesión de cabildo disfraza las verdaderas intenciones de ambos, se advierte que el Presidente Municipal lidera una operación conjunta para retirar atribuciones con ayuda de varios integrantes del órgano de gobierno municipal, así, tanto el Presidente, Tesorero y la mayoría de integrantes del Cabildo que adoptó la decisión son de género masculino y su decisión no obedece a una falta de diligencia de su parte, porque ejerce el cargo todos los

---

<sup>105</sup> Foja 712, del Anexo I.

días laborales en el Ayuntamiento, incluso fuera de horas hábiles, no es congruente su argumento porque recabarle la firma no dilata la ejecución de estrategias financieras, entonces el hecho de que ejerza la atribución no significa que la administración pública y sus procesos no sean dinámicos, en cambio, se restringe el acceso y ejercicio de su cargo, la obstruyen, invisibilizan sus funciones para provocar que sean cada vez de menor relevancia, con ello cometen violencia política en razón de género<sup>106</sup>.

Concepto de agravio que este Órgano Jurisdiccional considera el **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, debe tenerse presente que la facultad de la Síndica Municipal para firmar cheques fue otorgada con fundamento en el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021<sup>107</sup>, que a la letra establece:

“Artículo 89. Para la administración de las cuentas bancarias el Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados deberán observar los siguientes criterios generales:

...

V. **En las cuentas bancarias** que contrate el Ayuntamiento **podrán incluir al Síndico Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona**. En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y **en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la del Presidente Municipal**.

En seguimiento de esta normativa, en el Acta No. 08, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 17 de noviembre de 2021<sup>108</sup>, el Presidente Municipal solicitó la firma de la Síndico Municipal en los cheques que expide el ayuntamiento, toda vez que, en trienios pasados esta figura no aparecía en los mismos, y era importante que pudiera **revisar y estar enterada de lo que se maneja en el municipio**, lo que fue aprobado por unanimidad.

Por otra parte, el retiro de la facultad otorgada a la Síndica Municipal

<sup>106</sup> Fojas 18-20, 22-25, 30, 31, 33, 35, 37, 39-41, 43.

<sup>107</sup>

Disponible

en:

[https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad\\_Hacendaria\\_Municipal2021.pdf](https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad_Hacendaria_Municipal2021.pdf)

<sup>108</sup> Fojas 305-314, del Anexo I.

tuvo como fundamento el artículo 89, fracciones I, IV, y V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023<sup>109</sup>, que a la letra dice:

**“Artículo 89. Para la administración de las cuentas bancarias el Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados deberán observar los siguientes criterios generales:**

I. La Tesorería Municipal o su equivalente será la responsable de la apertura, administración y operación de las cuentas bancarias municipales, debiendo custodiar el contrato de cada una de las cuentas aperturadas.

...

**IV. Las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipales.** En consecuencia, **todos los cheques** que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos **deberán contar con las firmas de ambos, y en ausencia de funciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, con la de la persona titular de la presidencia municipal.** Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica.

**V. En las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento podrán incluir a la persona titular de la Sindicatura Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona.** En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y **en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la de la persona titular de la presidencia municipal.** Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica.

...”

Ahora bien, en relación al retiro de la atribución de cheques a la Síndica Municipal, debe precisarse que del Acta número 69, de la Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo de 7 de febrero de 2023<sup>110</sup>, se desprende que el Presidente Municipal refirió que el Tesorero solicitó dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo contenido en el oficio número III-A/47/2021, tomado en sesión extraordinaria pública de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, relativa a la firma de la Síndica Municipal en cheques, lo cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Síndica Municipal y de una Regidora; el Acta fue aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de 13 de febrero de 2023<sup>111</sup>.

Ante la inconformidad de la parte actora, promovió Juicio de la Ciudadanía que le recayó el número de expediente

---

<sup>109</sup>

Disponible

en:

[https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad\\_Hacendaria\\_Municipal2023.pdf](https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad_Hacendaria_Municipal2023.pdf)

<sup>110</sup> Fojas 322-326, del Anexo I.

<sup>111</sup> Acta No. 70, en Fojas 332-345, del Anexo I.



TEECH/JDC/022/2023, mismo que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el veinte de junio<sup>112</sup>, en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora, en particular, respecto del Acuerdo de Cabildo en cuestión, consideró que:

❖ Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica del ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, **vinculó al cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebrara, fundara y motivara debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, relativa al retiro de la atribución que le había otorgado el propio cabildo consistente en la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.**

Conforme con esto, el Cabildo de San Cristóbal de Las Casas, en cumplimiento a dicha sentencia, en el Acta No. 85, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 3 de julio de 2023<sup>113</sup>, al abordarel citado punto del orden del día, refiere que fundó y motivó lo relativo al retiro de la firma de la Síndica Municipal en cheques, lo cual informaría posteriormente a este Órgano Jurisdiccional para su análisis.

Ahora bien, no debe soslayarse que, la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021 refería en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15. El Síndico o la Contraloría Municipal en su caso, **deberá efectuar evaluaciones periódicas al ejercicio del gasto**, a fin de verificar que la ejecución del mismo, se apegue al presupuesto original aprobado; cumpla con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento, y se esté ejecutando con eficacia y eficiencia de conformidad con la normatividad aplicable, de acuerdo a las facultades que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.”

Así mismo, que el artículo 112, textualmente regulaba:

“Artículo 112. Los reportes que integran los Avances Mensuales de Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, deberán ser firmados para su presentación conforme a lo siguiente:

I. Corresponde al Presidente y Tesorero Municipal firmar los estados contenidos en los apartados de Información Contable, Información Presupuestaria e Información Adicional (Ley de Disciplina Financiera); así como el Estado de Ingresos y Egresos (EIE), Estado de Ingresos y Egresos Bis (EIE-BIS) y el

<sup>112</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.

<sup>113</sup> Visible en fojas 992-1011, del Anexo I, y 135-154, del expediente principal.

Estado de Deuda (EDM).

II. Corresponde al Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas o equivalente y demás servidores públicos responsables, firmar los reportes contenidos en el apartado de Información Adicional (Anexos) según corresponda el contenido de la información.

**El Síndico Municipal vigilará que la Cuenta Pública Anual se presente en tiempo y forma al Congreso del Estado, previa aprobación del Dictamen respectivo por el Cabildo, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.”**

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 15, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023, señala:

**“Artículo 15. Las personas titulares de la Sindicatura o del Órgano Interno de Control Municipales en su caso, deberá efectuar evaluaciones periódicas al ejercicio del gasto, a fin de verificar que la ejecución del mismo, se apega al presupuesto original aprobado; cumpla con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento, y se esté ejecutando con eficacia y eficiencia de conformidad con la normatividad aplicable, de acuerdo a las facultades que establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.”**

Con lo anteriormente expuesto, se advierte que el retiro de la firma de la Síndica Municipal en cheques fue en seguimiento de los términos de las disposiciones normativas hacendarias, en específico de la Normatividad Hacendaria Municipal, de la cual se desprende que si bien es una facultad específica de quien ocupa la titularidad de la sindicatura, para otorgársela tiene que mediar aprobación del Cabildo mediante la sesión y el acta correspondiente.

Ahora bien, para mayor claridad respecto de si se trata o no de una atribución que la ley otorga a la síndica para el control y vigilancia de las operaciones financieras o presupuestales, y que están inmersas en su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo, es preciso referir el marco normativo correspondiente en la legislación local.

En este aspecto, partimos que, el artículo 80, de la Constitución Local, refiere lo siguiente:

“(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2020)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y **sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad

de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

...

En el mismo sentido, el artículo 32, de la Ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 32. En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, **el número de Síndicos**, Regidores e integrantes de representación proporcional **que la ley determine**, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.”

Mientras que, respecto de la cuenta pública y las responsabilidades que se deriven de ella, el artículo 45, de este último ordenamiento textualmente dice:

“Artículo 45. Son **atribuciones de los Ayuntamientos**:

...

X.- Glosar y aprobar, en su caso, la **cuenta pública** que por el último año de su período, presente el Ayuntamiento anterior, **exigiendo por medio de su Síndico, las responsabilidades que resulten**.

...”

Relativo a la celebración de contratos y convenios para obtener empréstitos, créditos, emisión de valores, y otras operaciones financieras previstas en leyes hacendarias, el artículo 57, del ordenamiento citado regula que:

“Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

XXXIX.- **Celebrar**, previa autorización del Ayuntamiento, los **contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias**, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; **para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal**;

...”

Ahora bien, la Ley citada contempla atribuciones y obligaciones específicas de quien ejerza la titularidad de la sindicatura municipal, así, el artículo 58, regula, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 58. Son **atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal**:

...

IV.- **Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;**

V.- **Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja** de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; **debiendo remitir**, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado **copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;**

VI.- **Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal**, previo la expedición del comprobante respectivo;

VII.- **Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;**

VIII.- Una vez **aprobado el dictamen de la cuenta pública** por el cabildo, **deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma** al Congreso del Estado;

IX.- **Legalizar la propiedad** de los bienes municipales e **intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles** del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;

X.- **Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales** del Ayuntamiento, así como su **uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;**

...

En cuanto a la integración de comisiones, en específico la de Hacienda, el artículo 63, del ordenamiento referido establece:

“Artículo 63. El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto **en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico**, respectivamente.”

En ese mismo sentido, el artículo 112, regula:

“Artículo 112. Son **Autoridades Hacendarias y Fiscales** las siguientes:

...

III.- **El Síndico;**

...”

Adicionalmente, los artículos 119 y 120, señalan:

“Artículo 119. La **inspección de la Hacienda Municipal** compete al ayuntamiento por conducto del **síndico**.

Artículo 120. La inspección a que se refiere al artículo anterior tendrá por objeto en forma enunciativa y no limitativa:

I.- **Verificar si la contabilidad** se lleva conforme a las normas previstas por el Congreso del Estado;

II.- **Detectar cualquier irregularidad en perjuicio del fisco municipal o los contribuyentes** cometida por servidores públicos municipales;

III.- **Investigar si tanto el tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.”**

Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público

Municipal del Estado de Chiapas, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4.- **Las funciones de programación, presupuestación y el ejercicio del gasto corresponden al Tesorero Municipal**; las relacionadas con la vigilancia y verificación de las acciones de la Administración Pública Municipal, a efecto de que se realicen conforme a los planes y programas aprobados previamente por el Ayuntamiento, para la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos financieros corresponden al titular del órgano interno de control municipal; en consecuencia, las **de control y supervisión al Síndico Municipal**; quienes propondrán al Ayuntamiento para su aprobación los lineamientos procedentes para el eficaz cumplimiento de estas funciones apeándose a las disposiciones legales vigentes.”

Este mismo ordenamiento, en su artículo 6, regula:

“Artículo 6.- Para efectos de la presente ley **se entenderá por:**

...

VII. **Control y evaluación del gasto público:** A la vigilancia de la aplicación estricta de los recursos financieros del municipio, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas.

...”

En ese sentido, el artículo 7, refiere quienes se consideran autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Conforme a la presente Ley, serán consideradas **autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal**, y contarán con las facultades derivadas de sus respectivas leyes orgánicas, las siguientes:

...

III. El **Síndico Municipal**.

Como se advierte de la normativa anteriormente referida, la relativa a firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento, no se contempla como una facultad que la ley le otorgue directamente a la Síndica Municipal, sino que ésta se desprende del artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021 y 2023, cuyo contenido señala que en las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento podrán incluir la firma de quien sea titular de la Sindicatura Municipal, facultad que será otorgada mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona, es decir, contemplarían la firma del titular de la Presidencia, Tesorería y Sindicatura, y en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, deben contar con al menos dos firmas, ponderando la del titular de la Presidencia Municipal, es decir,

esta última no puede faltar en la firma de cheques.

Adicionalmente, en la fracción IV, refiere que **las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipales.** En consecuencia, **todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos deberán contar con las firmas de ambos, y en ausencia de funciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, con la de la persona titular de la presidencia municipal.** Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica.

También se desprende que por el hecho de no firmar los cheques no significa que quien desempeña la titularidad de la sindicatura no pueda exigir responsabilidades; suscribir los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal; vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal; vigilar que la cuenta pública sea presentada en tiempo y forma; legalizar la propiedad e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles; controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales, su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos; integrar, entre otros, la Comisión de Hacienda; ser autoridad Hacendaria y Fiscal; inspeccionar la Hacienda Municipal; verificar la contabilidad; detectar cualquier irregularidad en perjuicio del fisco municipal o los contribuyentes; investigar si tanto el tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia; realizar el control y supervisión en términos del artículo 4, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; ser autoridad en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, entre otros.

En ese sentido, quien ostenta la titularidad de la sindicatura tiene otorgada la atribución conforme a la normativa de realizar el control y supervisión del presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, por lo que, aun no firmando los cheques puede cumplir con estas atribuciones a través de diversas acciones que la ley le faculte realizar, todo ello, en cumplimiento de la Constitución, la Ley de Desarrollo, la Ley de Presupuesto, entre otras normas.

Por otra parte, la actora en el **concepto de agravio del inciso F)**, refiere que el acto puede cumplir formalmente con los requisitos de fundamentación y motivación pero no es objetivo, sus argumentos jurídicos o administrativos no son convincentes o congruentes, existe falta o indebida fundamentación y motivación porque los desconoce, el acto es arbitrario, no contiene elementos mínimos, la autoridad no acredita la necesidad de retirarle la atribución, no demuestra que se encontraba impedida para ejercer esta responsabilidad, que no ejercía debidamente este deber o atribuciones, o que dificultó o hizo menos ágil o dinámicos los procedimientos administrativos de carácter financiero o presupuestales, y con ello ahora el Tesorero pueda ejecutar acciones estratégicas urgentes respecto de movimientos bancarios o evita que se vulneren o desperdicien recursos municipales, esto constituye un mero pretexto para afectar sus funciones y un discurso que oculta la verdadera razón de la decisión, en ese sentido, en ninguna de las dos sesiones de cabildo se dilucidaron razones sobre la necesidad de privarle de la función, contrario a ello, se suprime sus funciones a partir de una visión prejuiciada, disminuye el poder público que debe ejercer, le es imposible hacer valer debidamente su derecho de audiencia y defensa, no puede defenderse política y jurídicamente, es desproporcional, la deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, y la invisibiliza al generar la impresión ante la sociedad san cristobalense, en la opinión pública y al interior del ayuntamiento, que no realiza sus labores de manera adecuada, que no tiene habilidades administrativas y políticas necesarias para ejercer el cargo, refuerza el estereotipo de género basado en la incapacidad de las mujeres para realizar debidamente las funciones públicas de mayor

relevancia, porque no las desempeñan diligentemente, generándose un impacto diferenciado que resiente por el hecho de ser mujer, porque de las tres personas que cuentan con la facultad de firmar cheques, es la única mujer, siendo evidente que están de acuerdo en retirarle la atribución y esto acentúa y agrava la percepción de incapacidad que se le atribuye como integrante del género femenino, lo que se traduce en violencia política en razón de género (violencia simbólica), respecto del Presidente Municipal y Tesorero, y vulnera en su perjuicio el derecho a la no discriminación (artículo 1); el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley (artículo 4); sus derechos políticos y el derecho de las mujeres a un ambiente libre de violencia (bloque de constitucionalidad, en especial, artículo 35) [todos de la Constitución Federal] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”<sup>114</sup>.

Concepto de agravio que este Órgano Jurisdiccional considera **parcialmente fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio de cuenta debe precisarse que **la parte actora se agravia de la falta y la indebida fundamentación y motivación** del acto de autoridad, en ese sentido, el artículo 16, de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; ello no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a **cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones**, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia XIV.2o. J/12**<sup>115</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

---

<sup>114</sup> Fojas 9, 10, 13, 14, 17, 19-22, 25, 26, 30, 31, 33-35, 39-41, 43-45.

<sup>115</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, p. 538, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 197923. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197923>



Acorde con lo anterior, también ha determinado en la **Jurisprudencia IV.2o.C. J/12<sup>116</sup>**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**”, que al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es **ausencia de aquélla**, o solamente **la tacha de indebida**.

Ante la alegación de la **ausencia de aquéllas**, **bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales** para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, cuando se **tachan de indebidas**, es menester **apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente**, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Para diferenciar la falta de la indebida fundamentación y motivación, ha sostenido diversos criterios, entre ellos, la **Jurisprudencia VI.2o. J/43<sup>117</sup>**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”; la **Jurisprudencia I.3o.C. J/47<sup>118</sup>**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”; la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>119</sup>**, de rubro:

---

<sup>116</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2053, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 162826. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162826>

<sup>117</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 769, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 203143. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203143>

<sup>118</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1964, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 170307. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

<sup>119</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”; la **Tesis: I.6o.A.33 A**<sup>120</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**”; y la **Jurisprudencia VI.2o. J/123**<sup>121</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**”.

En esencia, en dichos criterios refiere que la **falta de fundamentación** se produce ante su carencia, ausencia total u omisión de la cita de la norma en el acto de molestia o de privación, es decir, cuando se omite expresar el dispositivo o precepto legal que lo justifique, que sea aplicable al asunto.

En tanto que, la **falta de motivación**, implica la carencia o ausencia total de los antecedentes fácticos, motivos de hecho, las circunstancias especiales o la expresión de razonamiento o razones particulares que se tuvieron en cuenta o se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse o encuadra en la hipótesis prevista en esa norma jurídica invocada como fundamento.

Hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

En ambos casos se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, se advierte su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, y la autoridad deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes

---

XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 173565. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

<sup>120</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1350, Tribunales Colegiados de Circuito, Administrativa, Registro: 187531. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>

<sup>121</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, p. 660, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 194798. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194798>

ausente.

Respecto de la **indebida fundamentación**, señala que existe cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto o caso concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, la **incorrecta o indebida motivación**, existe cuando sí se indican o exponen las razones que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden al caso específico u objeto de decisión, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En ese sentido, en términos de la **Tesis I.4o.A.71 K<sup>122</sup>**, de rubro: **“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO”**, la **motivación**, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía, puede ser **material**, cuando la explicación o razones dadas son **insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

- 1) Omisión de la motivación o de que ésta sea incongruente.** Lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

---

<sup>122</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1498, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, registro: 174228. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174228>

**2) Motivación insuficiente.** Se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y,

**3) Indebida motivación.** Acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados.

En ese tenor, **una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos**, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente.

Estos supuestos, indebida fundamentación y motivación, entrañan la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, en ambos casos existe en una **violación material, sustantiva o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, necesita el análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección, y la consecuencia será que se aporte fundamentos y motivos diferentes a los formulados previamente.

En ese sentido, basta que en el acto la autoridad exprese los razonamientos sustanciales sin que pueda exigírsele que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, sin embargo, dichos razonamientos no deben ser incongruentes, **insuficientes o imprecisos** que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, que pueda impugnar aquéllos.

Esto es acorde con el criterio sustentado en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/43**<sup>123</sup>, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**, en el cual se sostiene que el artículo 16, de la Constitución Federal, tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, **permitiéndole una real y auténtica defensa**.

Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para **comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

---

<sup>123</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 175082. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175082>

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad;
- 2) Exponer los hechos relevantes para decidir;
- 3) Citar la norma habilitante;
- 4) Argumentar mínimamente pero de manera suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Lo anterior hará evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, **permitiéndole una real y auténtica defensa.**

En ese sentido, en el caso concreto se tiene que la autoridad responsable, Presidente Municipal, en el Acta No. 08, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 17 de noviembre de 2021<sup>124</sup>, solicitó la modificación del orden del día, a efecto de que se agregara el punto relacionado con la firma de la Síndica Municipal en los cheques que expide el Ayuntamiento, toda vez que, *en trienios pasados esta no figura, no aparece en los mismos, y era importante que pudiera revisar y estar enterada de lo que se maneja en el municipio.*

En uso de la palabra la Secretaria del Ayuntamiento manifestó que este punto le correspondería el número nueve y por ende, la clausura de la sesión el número diez.

En el desahogo del punto número nueve, se determinó lo siguiente:

**“...el C. Presidente Municipal Constitucional, puso a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias para este Ayuntamiento, se incluyera la firma del Síndico Municipal,** de conformidad con el artículo 89, fracción V de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021; para que en consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus compromisos, invariablemente cuenten con las firmas de forma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndico de este Ayuntamiento.

En uso de la palabra **la Secretaria del Ayuntamiento, puso a la consideración**

---

<sup>124</sup> Fojas 305-314, del Anexo I.

y aprobación del H. Cabildo, la propuesta que hace el C. Presidente Municipal Constitucional, solicitando que los que estén por la aprobación lo manifiesten levantando la mano, aprobado por unanimidad de votos el siguiente PUNTO DE ACUERDO. Se autoriza en términos del artículo 89, fracciones I y V de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021, en relación con el artículo 115 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al Tesorero Municipal que realice las gestiones necesarias para incluir de manera mancomunada la firma de la Síndico Municipal, y en consecuencia los cheques que emita este Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente cuenten con las firmas mancomunadas de los tres funcionarios municipales, Tesorero, Presidente y Síndico.” (sic)

Ahora bien, en cuanto al retiro de la autorización para plasmar la firma de la Síndica Municipal en cheques, del Acta número 69, de la Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo de 7 de febrero de 2023<sup>125</sup>, se desprende que el Presidente Municipal refirió en el orden del día, el desahogo del punto número cinco, relativo al oficio signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual solicita dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo contenido en el oficio número III-A/47/2021, tomado en sesión extraordinaria pública de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Al iniciar la sesión se concedió el uso de la voz a la Síndica Municipal quien manifestó:

“Presidente, compañeros munícipes, **solicito sea retirado del orden del día el punto número cinco en donde se pretende dejar sin efectos mi firma en los trámites de diversos pagos.** Lo anterior, bajo las siguientes precisiones.

Quien realizó la petición para que se incorporara mi firma es el Presidente Municipal para efectos de dar mayor transparencia, legalidad, revisión y seguimiento a los recursos del municipio. **El Tesorero no cuenta con atribuciones ni en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas, ni tampoco en el Reglamento Interior de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas,** para solicitar incorrectamente se deje sin efectos el acuerdo de cabildo a que hace mención, la figura es la revocación de dicho acuerdo; aunado al hecho que el Tesorero no es parte integrante de este Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. **La referida petición realizada por nuestro Tesorero mediante el oficio número TM/00205/2023 de esta misma fecha, por una parte es vaga, señalando ‘que tiene la finalidad de hacer más eficientes los procesos administrativos, vinculados con el quehacer hacendario’, lo anterior, porque no dice concretamente qué procesos administrativos se ven afectados con la vigencia del acuerdo de cabildo que pretende ‘dejar sin efectos’, y el por qué de su ineficiencia; y por otra parte también resulta ambigua dicha petición en virtud de que la vigilancia de la hacienda pública por parte del Ayuntamiento corresponde a la figura de la Sindicatura, de quien pretende quitar la firma de dichos cheques y por lo tanto, no fundamenta ni motiva dicha pretensión. No existe una justificación que sustente el acto,** toda vez que mi firma fue plasmada en todas las solicitudes de pago que fueron remitidas a Sindicatura en el ejercicio 2022, y que cumplían a cabalidad con la documentación soporte en términos de la normatividad aplicable, reitero, solo

<sup>125</sup> Fojas 322-326, del Anexo I.

aquellos trámites de pago que cumplían con todo el proceso administrativo requerido. Ahora bien, **con este acto se estaría consumando un acto violatorio hacia mi persona y que derivan en una serie de acciones por parte del Tesorero Municipal, tendientes a evadir, evitar e impedir el ejercicio pleno de mis facultades y atribuciones de vigilancia sobre la hacienda pública municipal.** Las cuales he evidenciado y constan en diversas manifestaciones realizadas por mi persona y que han sido plasmadas en las actas de cabildo que anteceden a esta. Es importante también **precisar que durante el mes de enero, en ningún momento he recibido petición o solicitud de firma para la emisión de ningún pago, ni de manera verbal ni escrita por el C. Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal.** Estamos frente a una acción grave en donde **todos los integrantes del Cabildo estarían violentando mis derechos político electorales a participar en los actos de revisión en la administración municipal.** Luego entonces, solicito sea eliminado del orden del día, dejando en claro que en todo momento he manifestado mi disposición y disponibilidad para trabajar de manera ordenada en favor del municipio bajo los ejes rectores de legalidad, congruencia y apegada a la ley, es por ello que, dejé de manifiesto que la petición realizada por el Tesorero Municipal es un acto que atiende a intereses particulares, **en donde mis acciones de vigilancia, rendición de cuentas y transparencia incomodan,** siendo este el único motivo por el cual podía explicarme su petición, es cuánto.

**En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional sometió a votación el orden del día propuesto, solicitando a los integrantes del Honorable Cabildo, levantar la mano en señal de aprobación. Aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la síndica municipal y de la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David". (sic)**

En el desahogo del punto número cinco del orden del día, que correspondió al oficio signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual solicita dejar sin efectos el Acuerdo de Cabildo contenido en el oficio número III-A/47/2021, se realizó lo siguiente:

“Se concedió el uso de la voz a la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández quién se manifestó respecto a lo expresado por la Síndica Municipal, sobre actos arbitrarios en contra de las mujeres que integran la Comisión de Hacienda, a quienes les expresó su solidaridad, solicitando, de ser posible, incorporarse a la Comisión de Hacienda.

En uso de la voz **el Presidente Municipal Constitucional manifestó que es totalmente falso que a la Síndica Municipal se le cuestione por falta de capacidad, ni por su condición de mujer, así como tampoco se está ejerciendo violencia de género en su contra; solicitando a los municipios que manifiesten si en algún momento se ha ejercido violencia de género, de ser así, que se haga la denuncia correspondiente, ya que se estaría ante la posible comisión de un delito.** Asimismo, señaló que **en ningún momento se ha coartado la libertad de ejercicio de funciones de la Síndica Municipal, recalcando que únicamente se está solicitando se retire su firma en los cheques.**

Se concedió el uso de la voz al Regidor Agustín Franco Villanueva quién comentó estar **en desacuerdo por lo expresado por la Síndica Municipal, toda vez que hace señalamientos que involucra a los miembros del Cabildo en un supuesto ejercicio de violencia de género hacia ella;** para lo cual citó el artículo 112 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que a la letra dice: “Son Autoridades Hacendarias y Fiscales las siguientes: I.- El Ayuntamiento; II.- El Presidente Municipal; III.- El Síndico; IV.- El Tesorero Municipal; V.- El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función; IV. Las demás que se establecieron en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento” Puntualizando que, de acuerdo a la ley, efectivamente corresponde a la Síndica Municipal y en general, a todos los miembros del Ayuntamiento, involucrarse y ser vigilantes del ejercicio de los recursos. Finalmente, **reiteró su manifestación**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

en contra de los señalamientos de las Síndica Municipal, ya que se siente acusado, indicando que los miembros del Cabildo únicamente se han abocado a cumplir con sus obligaciones, haciendo uso de la voz y ejerciendo el voto que la ley les concede, dedicándose a vigilar las actividades de la Hacienda Pública Municipal ya que como dijo anteriormente, no se trata de una responsabilidad únicamente de la Síndica Municipal, sino de todos los miembros del Ayuntamiento.

Se concedió el uso de la voz a la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David quién manifestó al Presidente Municipal que él fue quien en Sesión de Cabildo solicitó que se incorporara la firma de las Síndica Municipal, por lo que preguntó ¿por qué se hace esta petición?, que en todo caso, **quien debería solicitarlo es el Presidente Municipal**; cuestionando ¿qué razones tiene el Tesorero Municipal para solicitar la revocación del acuerdo de Cabildo? Asimismo señaló que, desde el inicio de la administración solicitó en Sesión de Cabildo que se entregara la cuenta pública a cada uno de los municipios para su análisis, sin embargo hasta el momento, no se ha hecho, pareciera que se manejan a conveniencia. **Solicitó que el Ayuntamiento brinde el apoyo a la Síndica Municipal, ya quien solicita la revocación del acuerdo es el Tesorero Municipal, que dentro del organigrama está considerado como un Director, no como autoridad municipal, por lo que no se le debería conceder lo solicitado.** Finalmente solicitó el Presidente Municipal, que si su concepción del organigrama es errónea, que se le corrija.

Se concedió el uso de la voz a la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández quién comentó que **es un tema delicado el que se acuse de manera precisa a los miembros del Ayuntamiento de ejercer violencia política de género hacia la Síndica Municipal, el hecho de no estar de acuerdo con algún tema que se aborda en Cabildo, no quiere decir que se trate de violencia política de género**, qué más bien se trata de la libertad de expresar su opinión, añadió que en muchas ocasiones ha estado en desacuerdo con los miembros del cabildo ya que no han apoyado sus propuestas, pero no por ello puede argumentar violencia política de género hacia su persona; solicitando a la Síndica Municipal mayor responsabilidad al momento de acusar al Cabildo en Pleno, argumentando violencia política de género. En atención a lo vertido por la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, expresó que hasta el momento no se le ha hecho entrega de la cuenta pública...

Se concedió el uso de la voz a la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez quién **manifestó que sí ha existido violencia de género en el Cabildo, toda vez que en dos ocasiones se ha interrumpido la transmisión de la Sesión de Cabildo en las redes sociales justo en el momento en que ella hace uso de la voz**, situación que hizo del conocimiento al Director de Comunicación Social, quién argumentó que se trata de fallas en el sistema; sin embargo, considera que no es falla del sistema, más bien dijo que se trata de violencia de género.

Se concedió el uso de la voz a la Regidora Karen Anahí Ballinas Hernández quién **manifestó que han censurado su participación en dos sesiones de cabildo, ya que se corta la transmisión al momento en el que hace uso de la voz**, por lo que esas sesiones aparecen incompletas; considerando que dicha acción no es únicamente hacia la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, sino también hacia su persona.

Se concedió el uso de la voz al Regidor Humberto Cancino Rangel quién manifestó que **está en total desacuerdo con el hecho de que haya existido violencia de género en el Cabildo, toda vez que no ha presenciado conducta alguna que lleve a la consecución de un hecho de esa naturaleza.**

Acto seguido la **Secretaria del Ayuntamiento sometió a consideración y aprobación de los integrantes del Honorable Cabildo la solicitud del Tesorero Municipal C.P. Armando Salvador Oltra Paniagua, solicitando que quienes se encontrasen a favor de la misma lo manifestarán levantando la mano.** Visto el antecedente y teniendo que acordar, este H. Cabildo, **por mayoría de votos, con los votos en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora Teresa de Jesús Rodríguez David, ACUERDA: PRIMERO.- Dejar sin efectos, para el ejercicio 2023, el acuerdo de Cabildo contenido en el oficio número III-A/47/2021, tomado en Sesión Extraordinaria Pública de fecha 17 de noviembre de 2021, referente a la firma de las Síndica Municipal en cheques. SEGUNDO.-** Se instruye la Secretaria del Ayuntamiento emita copia certificada del presente acuerdo y lo remite a la Tesorería Municipal para

los efectos a que haya lugar.”(sic)

En el Acta No. 70, de la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de 13 de febrero de 2023<sup>126</sup>, punto número cuatro del orden del día, se aprobó el Acta de siete de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“...se procedió al desahogo del punto número cuatro, que correspondió a la **aprobación o modificación de las actas de Cabildo correspondientes a las Sesiones:** Ordinaria Pública de fecha 30 de enero, **Extraordinarias de fecha 02 y 07 de febrero del año 2023.**

En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional, sometió a la consideración del Honorable Cabildo, la propuesta para la dispensa de la lectura de las actas antes mencionadas, así como la aprobación de las mismas, en virtud de que estas fueron previamente distribuidas y son del conocimiento de los integrantes del Cabildo asistentes a las sesiones. Lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 102 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

En uso de la palabra **la Secretaria del Ayuntamiento sometió a consideración del Honorable Cabildo la propuesta del C. Presidente Municipal Constitucional, solicitando a los integrantes del Ayuntamiento que se encontrasen a favor de la misma lo manifestaran levantando la mano** tal y como lo establecen los artículos 102 y 138 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. **Aprobada por unanimidad de votos de los presentes**, la dispensa de la lectura de las actas mencionadas, así como el contenido de las mismas.” (sic)

Ante la inconformidad de la Síndica Municipal, el trece de febrero, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Cabildo de dicho Ayuntamiento, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política y/o violencia política en razón de género en su contra; ello, a raíz del Acuerdo adoptado en la Sesión de Cabildo de siete de febrero, y la omisión de darle respuesta a sus solicitudes. Consecuentemente, se integró el expediente TEECH/JDC/022/2023.

El veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>127</sup>, en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora, en esos términos consideró que:

- ❖ Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica del ejercicio del cargo de la Síndica Municipal, **vinculó al cabildo** del

---

<sup>126</sup> Fojas 332-345, del Anexo I.

<sup>127</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.

Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, **para que en la siguiente sesión que celebrara, fundara y motivara debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, relativa al retiro de la atribución que le había otorgado el propio cabildo consistente en la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.**

❖ **Vinculó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en un término de diez días hábiles diera respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.**

❖ **Al no actualizarse violencia política en razón de género,** dejó sin efectos las medidas de protección decretadas en Acuerdo de Pleno de veintiuno de febrero.

En la misma fecha se notificó la resolución a las partes, vía correo electrónico<sup>128</sup>; posteriormente, al no ser impugnada por alguna de las partes, el veintiocho siguiente, mediante acuerdo de Presidencia, se declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Conforme con esto, el veintinueve de junio y cuatro de julio, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de junio, recaída en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023; en esta última fecha, en lo que interesa, informó que había celebrado sesión de Cabildo en la que había fundado y motivado la determinación, por lo que, para comprobar lo referido remitió el Acta No. 85, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 3 de julio de 2023<sup>129</sup>.

Adicionalmente, el cinco, y once de julio, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres

<sup>128</sup> Constancias de notificación a la parte actora en fojas 646-648; y de la autoridad responsable en fojas 649, 650, 695, 696.

<sup>129</sup> Visible en fojas 992-1011, del Anexo I, y 135-154, del expediente principal.

días contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la legal notificación de los acuerdos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ante la incomparecencia de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de junio, recaída en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, el siete de agosto, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora toda vez que había fenecido el plazo para hacerlo y no se presentó manifestación alguna.

Con motivo del informe, el once de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno donde realizó el estudio y análisis de las constancias presentadas por la autoridad en relación con lo ordenado en su sentencia, concluyendo que esta había emitido los actos correspondientes y declaró cumplida la resolución pronunciada el veinte de junio por parte del Presidente, Tesorero y Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en los siguientes términos:

**“exhibieron** copia certificada de la contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como **el original del oficio III-A/193/2023, en donde el cabildo municipal fundó y motivó su determinación en cuanto al retiro de la atribución de la síndica municipal en la firma de cheques;** así como, copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de julio de dos mil veintitrés.

De las que se advierte que **la autoridad responsable dio contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, y además emitió un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero en cuanto al retiro de atribuciones respecto a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.**

...

Con lo anterior, **se acredita que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023, al haber dado contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como emitir un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto al retiro de la atribución otorgada respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.**

**Debe señalarse que la parte actora no dio contestación a la vista que este órgano jurisdiccional le concedió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.”**<sup>130</sup>

El Acuerdo de Pleno referido tampoco fue impugnado, por lo que el

---

<sup>130</sup> Fojas 14, 15, del Acuerdo de Pleno de once de septiembre de dos mil veintitrés, Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/Jg5zdcHynMXu4nkDTixPpmd5O0gjCBtFOo4AhWyx.pdf>

veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar, y declaró que el Acuerdo de Pleno de once de septiembre había quedado firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar<sup>131</sup>.

Ahora bien, del Acta No. 85, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 3 de julio de 2023<sup>132</sup>, se desprende el uso de la palabra de la Síndica Municipal, para manifestar lo siguiente:

“Buenas tardes a todos los presentes, señor Presidente, compañeros integrantes del Cabildo, público que nos acompaña y medios de comunicación. Me gustaría precisar que con respecto al punto número cuatro que corresponde al dictamen de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, relativo al protocolo de actuación en las diligencias de verificación e inspección en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas ubicados en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, solicito sea eliminado del orden del día en virtud que no se está dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 179 y 180 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas en flagrante relación al principio de legalidad que debe de regir nuestra función como servidores públicos, es cuanto.” (sic)

De lo anterior se tiene que la parte actora no realizó ninguna manifestación relativa al punto número nueve del orden del día, correspondiente al cumplimiento de la sentencia de veinte de junio en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023.

En el desahogo del punto número nueve del orden del día, que correspondió al cumplimiento de la sentencia citada, consta lo siguiente:

“Acto seguido, en uso de la palabra el **Presidente Municipal Constitucional Ing. Mariano Alberto Díaz Ochoa**, dio lectura al oficio número MSC/PM/00325/2023; Expediente: TEECH/JDC/022/2023; Asunto: El que se indica; de fecha 03 de julio de 2023, el cual se encuentra en los siguientes términos: “En cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, emitida en el Expediente TECH/JDC/022/2023 y en atención al oficio No. TEECH/CURS-ACT/031/2023, notificado por el ciudadano Carlos Urbano Ramos de los Santos, actuario judicial de ese órgano jurisdiccional de fecha 20 de junio del presente año, los integrantes de este Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se da cumplimiento en tiempo y forma, a lo señalado en el considerando noveno, relativamente en la parte correspondiente al resolutive 1, el cual señala que: “1. Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica de la hoy actora en el ejercicio de su cargo como síndica municipal al retirarle una atribución otorgada por el propio cabildo como parte del ejercicio de su cargo, se vincula al Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre funde y motive debidamente la determinación adoptada en

<sup>131</sup>

Disponible

en:

<https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/RWUZE3tE9TpQ78avY9RvFpu2BKZnghhZhgteCSUu.pdf>

<sup>132</sup> Visible en fojas 992-1011, del Anexo I, y 135-154, del expediente principal.

sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés en cuanto al retiro del atribución otorgada a la actora respecto a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento". Por lo que **este Cabildo fundamenta y motiva tal determinación, con las consideraciones siguientes: Artículo 89 de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023. Para la administración de las cuentas bancarias el Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados deberán observar los siguientes criterios generales: I. La tesorería municipal o su equivalente será la responsable de la apertura, administración y operación de las cuentas bancarias municipales, debiendo custodiar el contrato de cada una de las cuentas aperturas. IV. Las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipales. En consecuencia, todos los cheques que emite el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos deberán contar con las firmas de ambos, y en ausencia de funciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, con la de la persona titular de la presidencia municipal. Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica. V. En las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento podrán incluir a la persona titular de la Sindicatura Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona. En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la de la persona titular de la presidencia municipal. Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica. Así mismo la motivación obedece, a que como bien sabemos, es del conocimiento de todos los miembros del H. Ayuntamiento Municipal, que la administración pública y los procesos administrativos son dinámicos, ello hace necesario que la tesorería municipal, ejecute acciones estratégicas de manera urgente respecto a los movimientos bancarios, para evitar que se vulneren los recursos municipales y con la finalidad de administrarlos conforme a lo mandado por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal vigente, tomando en consideración, qué es el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quién tiene las facultades amplias para determinar sobre el asunto que nos ocupa. Una vez fundada y motivada la determinación adoptada en sesión de cabildo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se da por cumplida la sentencia de fecha 20 de junio de 2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. En este mismo acto, se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que este texto, sea inserto en forma íntegra en el acta de esta sesión de cabildo, emita copia certificada y la remita a la Consejería Jurídica Municipal, para que haga lo propio ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar." Visto el antecedente y atendiendo lo instruido por el Presidente Municipal Constitucional, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y 60 fracción III del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, emítase copia certificada del presente escrito y se remita a la Consejería Jurídica Municipal, para los efectos a que haya lugar." (sic)**

En esos términos, la parte actora refiere que el acto puede cumplir formalmente con los requisitos de fundamentación y motivación pero no es objetivo, sus argumentos jurídicos o administrativos no son convincentes o congruentes.

También sostiene que existe falta o indebida fundamentación y motivación porque los desconoce, el acto es arbitrario, no contiene elementos mínimos, **la autoridad no acredita la necesidad de retirarle la atribución, no demuestra que se encontraba impedida para**



**ejercer esta responsabilidad, que no ejercía debidamente este deber o atribuciones, o que dificultó o hizo menos ágil o dinámicos los procedimientos administrativos de carácter financiero o presupuestales,** y con ello ahora el Tesorero pueda ejecutar acciones estratégicas urgentes respecto de movimientos bancarios o evita que se vulneren o desperdicien recursos municipales.

Adicionalmente aduce que esto constituye un mero pretexto para afectar sus funciones y un discurso que oculta la verdadera razón de la decisión, en ese sentido, en ninguna de las dos sesiones de cabildo se dilucidaron razones sobre la necesidad de privarle de la función, contrario a ello, **se suprime sus funciones** a partir de una visión prejuiciada, **disminuye el poder público que debe ejercer,** le es **imposible hacer valer debidamente su derecho de audiencia y defensa, no puede defenderse política y jurídicamente, es desproporcional,** la deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, y la invisibiliza al generar la impresión ante la sociedad san cristobalense, en la opinión pública y al interior del ayuntamiento, que no realiza sus labores de manera adecuada, que no tiene habilidades administrativas y políticas necesarias para ejercer el cargo, refuerza el estereotipo de género basado en la incapacidad de las mujeres para realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia, porque no las desempeñan diligentemente, generándose un impacto diferenciado que resiente por el hecho de ser mujer, porque de las tres personas que cuentan con la facultad de firmar cheques, es la única mujer, siendo evidente que están de acuerdo en retirarle la atribución y esto acentúa y agrava la percepción de incapacidad que se le atribuye como integrante del género femenino, lo que se traduce en violencia política en razón de género (violencia simbólica), respecto del Presidente Municipal y Tesorero<sup>133</sup>.

Conforme con lo sostenido, se tiene que si bien la autoridad responsable expresó manifestaciones para fundar y motivar su determinación, y que posteriormente informó a este Órgano Jurisdiccional que en su

<sup>133</sup> Fojas 9, 10, 14, 17, 19-22, 25, 26, 30, 31, 33-35, 39-41, 43-45.

momento emitió Acuerdo de Pleno para señalar que la sentencia de veinte de junio pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, se encontraba cumplida, toda vez que se dio contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022; se exhibió el original del oficio III-A/193/2023, en donde el Cabildo municipal abundó en la fundamentación y motivación de su determinación en cuanto al retiro de la atribución de la Síndica Municipal en la firma de cheques; y se emitió un nuevo acto consistente en la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés en cuanto al retiro de la atribución otorgada a la Síndica Municipal respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento<sup>134</sup>, y que **no se trata de una violación formal porque se ha cumplido con la forma, porque se advierte la norma y la motivación referida por la autoridad, lo cierto es que se trata de una violación material, sustantiva o de fondo**, ya que los relativos a la motivación en el acto impugnado son indebidos en razón de que son **insuficientes e imprecisos**.

Esto es así, porque en los términos en que fue emitido el acto, la parte actora **desconoce el "para qué" de la conducta de la autoridad**, ya que **no le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, en consecuencia, no es evidente y muy claro que pueda cuestionar y controvertir la decisión, en ese sentido, no le permite **una real y auténtica defensa**.

Se sostiene lo anterior, porque la autoridad responsable, si bien señala que fundamenta el acto en el artículo 89, fracciones I, IV, y V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023, su motivación la sustenta en que **es del conocimiento de todos los miembros del Ayuntamiento Municipal, que la administración pública y los procesos administrativos son dinámicos, y que ello hace necesario que la tesorería municipal ejecute acciones**

---

<sup>134</sup> Fojas 14, 15, del Acuerdo de Pleno de once de septiembre de dos mil veintitrés, Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/Jg5zdcHynMXu4nkDTixPpmd5O0gjCBtFOo4AhWyx.pdf>





estratégicas de manera urgente respecto a los movimientos bancarios para evitar que se vulneren los recursos municipales y con la finalidad de administrarlos conforme a lo mandado por la Ley de Desarrollo, para lo cual toma en consideración, qué es el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quién tiene las facultades amplias para determinar sobre el asunto, le asiste la razón a la parte actora porque, entre otros, si bien es el Cabildo que tiene la facultad de otorgarla o retirarla, **la autoridad no justificó debidamente la necesidad de retirarle la atribución, ni manifestó las razones o forma en la que demostró que la Síndica Municipal impidiera, obstaculizara, dificultara, hiciera menos ágil o dinámico el ejercicio de la responsabilidad, los procedimientos administrativos de carácter financiero o presupuestales, o que ella no ejercía debidamente este deber o atribuciones**, por lo que habría de desautorizar su firma en cheques.

Si bien por disposición normativa se establece que en las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento **podrán incluir al Síndico Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona**, y que **en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, podrán contar con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la del Presidente Municipal**, lo cual implica que no sea una atribución que la ley le otorga directamente a la sindicatura municipal, el contar con ella le aporta mayores elementos para realizar control y supervisión del gasto público, lo que esta relacionado con el ejercicio del cargo que ejerce.

Aunado a ello, al haberla solicitado el Presidente Municipal en la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 17 de noviembre de 2021<sup>135</sup> con el argumento de que *en trienios pasados esta no figura, no aparece en los mismos, y era importante que pudiera revisar y estar enterada de lo que se maneja en el municipio*, el retiro de la atribución debe justificarse debidamente, para observar con claridad la adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas

<sup>135</sup> Acta No. 8 de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 17 de noviembre de 2021, visible en fojas 305-314, del Anexo I.

aplicables a éste, toda vez que la **insuficiencia o imprecisión en la motivación** puede no corresponder a la decisión, máxime que, se reitera, la autoridad no motivó debidamente ni ofreció elementos de prueba con los que se tenga, a menos de manera indiciaria, que efectivamente los procedimientos administrativos no eran dinámicos y que por tanto eran necesarias acciones estratégicas de manera urgente respecto de los movimientos bancarios para cumplir con la Ley, ello, porque, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, es necesario que se expongan los **antecedentes fácticos**, motivos de hecho relevantes, las **circunstancias especiales** o la **expresión de razonamiento o razones particulares que se tuvieron en cuenta o se hayan considerado para decidir** y un **argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción** de los hechos a la hipótesis prevista en esa norma jurídica invocada como fundamento.

Se sostiene esto a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se han referido. En suma, puede advertirse que la firma de cheques es una atribución reglamentaria complementaria que, bajo ciertos requisitos, la titularidad de la sindicatura puede tener por determinación del cuerpo edilicio, en el Acta correspondiente; lo cual en sí mismo existe una norma habilitante para ello y las condiciones fácticas para actualizarse dicho supuesto.

Pero esta exigencia de debida fundamentación y motivación es mayormente exigible cuando se trata de retirar, desautorizar o disminuir ciertas atribuciones, en razón de que tal acto debe contar con mayor carga o asidero que lo sostenga como válido, ya que de lo contrario puede constituir un acto de molestia que vulnere los derechos del sujeto o persona en cuestión.

Ahora bien, la parte actora en el **concepto de agravio del inciso G)**,

refiere que se le revictimiza y exhibe en una sesión pública que le priva de las atribuciones que la ciudadanía espera que ejerza, esto, porque por segunda ocasión el cabildo culminó con una operación política orquestada o encabezada por el Presidente del Ayuntamiento y ejecutada por el Tesorero Municipal, cuyo acto contraviene el artículo 16, de la Constitución Federal, es decir, el principio de legalidad y el deber de fundar y motivar las determinaciones<sup>136</sup>.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera el agravio como **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del Acta número 69, de la Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo de 7 de febrero de 2023<sup>137</sup>, el Presidente Municipal refirió en el orden del día, el desahogo del punto número cinco, relativo al oficio signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual solicitó dejar sin efectos el Acuerdo de Cabildo contenido en el oficio número III-A/47/2021, tomado en Sesión Extraordinaria Pública de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y posteriormente se aprobó por el Cabildo sin que se fundara ni motivara dicha determinación.

También debe señalarse que, el veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023<sup>138</sup>, en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de **obstrucción del cargo de la parte actora**, porque el Tesorero no le había dado respuesta a dos oficios que le presentó la Síndica Municipal y respecto del Cabildo, porque no fundó ni motivó el retiro de la atribución a la Síndica Municipal de la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.

En ese sentido, respecto de esto último, se le ordenó al Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, **para que en la siguiente sesión que celebrara, fundara y motivara debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil**

---

<sup>136</sup> Fojas 24, 34.

<sup>137</sup> Fojas 322-326, del Anexo I.

<sup>138</sup> Sentencia visible en fojas 601 a 643, del Anexo I.

**veintitrés.**

Debe precisarse que, como se desprende del Acta No. 85, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 3 de julio de 2023<sup>139</sup>, en el desahogo del punto número nueve del orden del día, que correspondió al cumplimiento de la sentencia emitida el veinte de junio, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023, el Presidente Municipal fundó el acto en el artículo 89, fracciones I, IV, y V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023, y refirió en la motivación lo siguiente:

“...obedece, a que como bien sabemos, es del conocimiento de todos los miembros del H. Ayuntamiento Municipal, que la administración pública y los procesos administrativos son dinámicos, ello hace necesario que la tesorería municipal, ejecute acciones estratégicas de manera urgente respecto a los movimientos bancarios, para evitar que se vulneren los recursos municipales y con la finalidad de administrarlos conforme a lo mandado por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal vigente, tomando en consideración, qué es el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quién tiene las facultades amplias para determinar sobre el asunto que nos ocupa.

...”

Para el caso, resulta conveniente referir, que el Modelo Integral de Atención a Víctimas, publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación<sup>140</sup> define a la revictimización como:

“...un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

...”

Así mismo, define la victimización secundaria en los siguientes términos:

“...Será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia.

Las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria por parte del personal del sistema de justicia, lo que se manifiesta en acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras.

...”

En cuanto a la victimización secundaria, la Ley General de Víctimas, en

---

<sup>139</sup> Visible en fojas 992-1011, del Anexo I, y 135-154, del expediente principal.

<sup>140</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015)

su artículo 5, establece que:

“(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.”

En los expedientes SUP-REC-531/2018, SX-JE-62/2020 y SX-JE-91/2020, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, respectivamente, han señalado que el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

Ahora bien, debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional ordenó que la autoridad responsable fundara y motivara su determinación toda vez que en la primera ocasión se acreditó la falta de la misma formalmente, y actualmente, en el acto que se controvierte en este Juicio de la Ciudadanía, se determina que es indebida la motivación como violación sustantiva, toda vez que no fueron suficientes los motivos expresados por la autoridad responsable para retirarle la atribución y tal como lo afirma la actora parecería que existe un acto continuado; sin embargo, no es así, tal circunstancia no implica que con la determinación controvertida se revictimice a la parte actora.

Esto, porque el examen jurídico en relación con la repetición del acto debe centrarse en analizar si en el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación, luego de actualizarse esa identidad existiría la repetición, mientras que en el caso ocurre lo contrario pues no puede hablarse de ésta sino de un acto diverso<sup>141</sup>, así,

---

<sup>141</sup> Sirve de criterio orientador los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentados en la **Jurisprudencia 2a./J. 70/97**, de rubro: “**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 400, Segunda Sala, Común, Registro: 196950. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196950>; la **Jurisprudencia 1a./J. 30/98**, de rubro: “**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, p. 337, Primera Sala, Común, Registro: 196209. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196209>; y la **Tesis: 1a. XCV/2006**, de rubro: “**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**”.

el hecho de que este Tribunal Electoral haya emitido una sentencia a su favor, no significa que, bajo el amparo de esa protección, no se pueda incurrir en conductas constitutivas de violencia política por razón de género, o bien, que no se le puedan atribuir ciertas conductas a la autoridad responsable, ya que dicha determinación no se dictó con esos efectos y alcances, y también no debe soslayarse que en la sentencia de veinte de junio pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género.

Esto último es importante, pues no debe perderse de vista que cuando la persona víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

Así, se cuenta con elementos para determinar si un acto de violencia política en razón de género es reiterado o no.

La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.<sup>142</sup>

La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado

---

**SE DICTA UN ACTO DE EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 272, Primera Sala, Común, Registro: 174996. Disponible en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174996>

<sup>142</sup> Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, *Rechtikal*; México, pág. 884.

ilegal.<sup>143</sup>

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- 1) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- 2) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.**

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.<sup>144</sup>

Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.**<sup>145</sup>

En similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa al resolver el

---

<sup>143</sup> Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

<sup>144</sup> Tal y como se desprende de la razón esencial de la **Jurisprudencia 3a./J. 23/93**, de rubro: **"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO"**. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, p. 33, Tercera Sala, Común, Registro: 206654. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206654>

<sup>145</sup> Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, p. 356.

Juicio Electoral SX-JE-163/2021, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como en los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

Es por ello, que el dictado de una sentencia previa, no la revictimiza porque lo que se busca es dar el cauce legal correcto e idóneo a su denuncia de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género, a fin de que, observándose la garantía de audiencia, se llegue a la solución del conflicto.

Aunado a que se reitera, el acto fue emitido en cumplimiento de una sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral y no hay identidad entre el primero, en el cual se determinó la falta de fundamentación y motivación, y el segundo, en que se sostiene que está fundado el acto pero es indebida la motivación, es decir, hay una fundamentación y motivación formal, pero respecto de ésta última no es sustantiva ni material.

Por otra parte, en el **concepto de agravio del inciso H)**, sostiene que no se demuestra que la mayoría del Cabildo puede adoptar una decisión de esta naturaleza (política), por tanto es ilegal e inconstitucional porque atenta contra los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; *por un lado*, afecta el derecho humano de seguridad jurídica, en específico el **principio de confianza legítima** porque ejercía diligentemente la atribución desde la encomienda mediante una decisión del propio Cabildo; y *por otro*, la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque al informar sobre el cumplimiento de la sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/022/2023, acto administrativo



diverso a la sesión de cabildo, la autoridad responsable sostiene un límite temporal para ejercerla, esto es, que el retiro de la atribución se debió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el que se había conferido, lo que no es cierto porque no le fue conferida con limitación temporal, constreñida o limitada a un ejercicio fiscal, como se desprende del Acta de Sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre; de manera que la autoridad le crea confianza al dotarla de atribuciones mediante una determinación sin limitación temporal y después se le retira sin debida fundamentación y motivación, por tanto es arbitraria, está basada en hechos falsos y denota la intención de perjudicarla<sup>146</sup>.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera el agravio como **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se ha sostenido, el Cabildo mediante acuerdo puede incluir a la persona titular de la sindicatura municipal como una tercera persona en las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento, en consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con su firma, además de la firma del Tesorero y del Presidente Municipal; esto reiteradamente se ha señalado que tiene fundamento en el artículo 89, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023<sup>147</sup>, que a la letra dice:

**Artículo 89. Para la administración de las cuentas bancarias el Ayuntamiento y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados deberán observar los siguientes criterios generales:**

...

**V. En las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento podrán incluir a la persona titular de la Sindicatura Municipal mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona.** En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos podrán contar con las firmas de los tres, y **en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la de la persona titular de la presidencia municipal.** Lo anterior, en caso de que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica.

..."

De lo anterior se concluye que el Cabildo puede incluir o no la firma de la Síndica Municipal en los cheques que emita el Ayuntamiento para

<sup>146</sup> Fojas 30, 36, 41-46.

<sup>147</sup>

Disponible

en:

[https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad\\_Hacendaria\\_Municipal2023.pdf](https://www.asechiapas.gob.mx/download/normatividad/Normatividad_Hacendaria_Municipal2023.pdf)

pagar sus distintos compromisos, lo cual hará a través del acuerdo que asuma en Acta de Cabildo.

Ahora bien, respecto de la “confianza legítima”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)**<sup>148</sup>, de rubro: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”, ha sostenido que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Conforme a ello, la esencia de estas normas versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, **no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento** para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades.**

En ese orden, sostiene que **la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso**, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.**

Cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado Democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices

---

<sup>148</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, p. 847, Segunda Sala, Constitucional, Registro: 2018050. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018050>

dependiendo de si se pretende invocar frente a actos legislativos o actos administrativos.

En principio, respecto de **actos legislativos**, en la **Jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.)**<sup>149</sup>, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”**, señaló que la figura de mérito, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, porque pretender **tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de Derecho Democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.**

Respecto a los **actos administrativos**, en la **Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.)**<sup>150</sup>, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, determinó que, en sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría.

En efecto, de la lectura de la referida Tesis se advierte que tratándose

---

<sup>149</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 869, Segunda Sala, Constitucional-Administrativa, Registro: 2021455. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021455>

<sup>150</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, p. 1386, Segunda Sala, Administrativa, Registro: 2013882. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013882>

de actos de la administración:

**1) La confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.**

**2) Al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.**

**3) La confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables.**

En el caso particular se considera que justamente las razones contenidas en la referida Tesis justifican que no es aplicable al caso concreto, toda vez que en ningún momento se generó la confianza legítima, puesto que, como se reitera, conforme a la normativa aplicable, el Cabildo puede incluir o no la firma de la Síndica Municipal en los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos, lo cual hará a través del acuerdo que asuma en Acta de Cabildo, por tanto, esta depende del acuerdo que asuma el Cabildo, no es una atribución que esté otorgada por ley de manera directa a la persona titular de la sindicatura municipal, sino que es optativa y debe reunir ciertos supuestos o condiciones porque depende del consenso del Cabildo, y la determinación de retirarla debe estar fundada y motivada, puesto que todo acto de autoridad debe cumplir con lo previsto en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal.



Así también se ha determinado en la **Jurisprudencia XIV.2o. J/12**<sup>151</sup>, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En este sentido, si la norma determina que es el Cabildo que puede incluirla mediante acta de Cabildo, y en los hechos esto aconteció en el Acta No. 08, de la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de 17 de noviembre de 2021<sup>152</sup>, en la cual el Presidente Municipal solicitó la firma de la Síndica Municipal en los cheques que expide el Ayuntamiento, toda vez que, “en trienios pasados esta figura no aparecía en los mismos, y era importante que pudiera revisar y estar enterada de lo que se maneja en el municipio”, lo que fue aprobado por unanimidad, también lo es que este mismo cuerpo edilicio puede retirarla, puesto que no existe norma que en específico la establezca de manera directa dentro de las atribuciones de la persona titular de la sindicatura municipal, esto, siempre que la autoridad funde y motive dicha determinación, por lo que el hecho que se le haya otorgado puede ser susceptible de modificación posterior.

Por otra parte, en caso de que se estimara que efectivamente se generó alguna expectativa que es necesario mantener, se pasa por alto la ponderación entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el criterio expuesto parte de este análisis indispensable y concluye que el acto de autoridad puede modificarse ante una necesidad del interés público.

Conforme con lo anterior, se estima que, existe una confusión al afirmar que la atribución se le confirió sin limitación temporal como se desprende del Acta de Sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre y que ello le creó confianza al dotarla de atribuciones, porque, se reitera, el origen de la inclusión fue un acuerdo en Acta de Cabildo, tal y como lo dispone la norma aplicable, pero el hecho de que en dicha Acta no se

<sup>151</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, p. 538, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 197923. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197923>

<sup>152</sup> Fojas 305-314, del Anexo I.

establezca limitación temporal, no significa que no la tenga, toda vez que como se ha sostenido, si es otorgada por el Cabildo también este puede retirarla, toda vez que con la emisión de un acto posterior puede realizar la desautorización, pero, se insiste, no puede hacerlo de forma arbitraria, por tanto la determinación debe estar fundada y motivada, lo cual, a su vez, no significa que la titular de la sindicatura no pueda realizar o ejercer control y supervisión de los recursos del Ayuntamiento, en términos de las leyes aplicables.

Considerar lo contrario puede arribar a una conclusión contradictoria en la que se considere que no puedan modificarse las atribuciones que sean susceptibles de un acto para su aplicación, dependientes de acuerdos o consensos, que no se encuentren dentro de las atribuciones inherentes al cargo público, lo cual invierte la presunción de legalidad de los actos de las autoridades, que es una premisa fundamental para el funcionamiento del Estado de Derecho.

Ahora bien, en cuanto al agravio de que queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque al informar sobre el cumplimiento de la sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/022/2023, que es un acto administrativo diverso a la sesión de cabildo, la autoridad responsable sostiene un límite temporal para ejercerla, esto es, que el retiro de la atribución se debió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el que se había conferido, lo que no es cierto porque no le fue conferida con limitación temporal, constreñida o limitada a un ejercicio fiscal, como se desprende del Acta de Sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre; debe precisarse que los planteamientos y argumentos que se analizan como fundamentos o motivos de la autoridad para emitir el acto son los que se encuentran en dicho acto impugnado, sin que pueda considerarse como parte de la fundamentación o motivación, hechos, actos o argumentos que se encuentren en otras constancias, únicamente pueden retomarse dentro del análisis contextual, pero no para justificar lo que no se encuentra justificado en el acto impugnado.

### 3. Calificación de las conductas

Conforme al marco normativo se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a ello, el artículo 80, de la Constitución Local, así como los artículos 32, 40, 43, 47, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, y demás relativos de la Ley de Desarrollo, regulan que los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Sindicaturas y Regidurías Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

De acuerdo con esto, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual se han elegido, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Respecto de la vulneración de sus derechos y la violencia política que aduce la parte actora, debe precisarse que en relación con los actos y conductas que señala fueron realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas y la omisión de responderle diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios, lo cual podría constituir violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al cargo, ya fueron analizados el veinte de junio, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, por lo que dichos agravios se calificaron en el estudio de esta sentencia como inoperantes.

Ahora bien, la violencia política en razón de género que se aduce, se analiza para determinar sobre su actualización únicamente respecto del

Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, y los actos y omisiones que de este pudieran derivarse.

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>153</sup>, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>154</sup>, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”; y, la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**<sup>155</sup>, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

También, en lo considerado en materia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte en la **Tesis P.XX/2015 (10a.)**<sup>156</sup>, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”; la **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)**<sup>157</sup>, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”; la **Tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)**<sup>158</sup>, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE**

---

<sup>153</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

<sup>154</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

<sup>155</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2011430. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>156</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, Registro: 2009998. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

<sup>157</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2013866. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

<sup>158</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1752, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Registro: 2014125. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014125>



ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO”; y la Tesis VII.2o.C.57 K (10a.)<sup>159</sup>, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS"”

Ello, porque constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la **Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no

---

<sup>159</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, p. 2483, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional-Común-Civil, Registro: 2019871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019871>

esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

**En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **Jurisprudencia 21/2018**, en los términos siguientes:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, puesto que no permite establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** y, posteriormente, como ejercicio de

comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, la metodología de juzgamiento con perspectiva de género conlleva a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

En el caso concreto la parte actora señala que en los precedentes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-

350/2020, se sostiene que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>160</sup>.

Así, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**<sup>161</sup>, y opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar,<sup>162</sup> de manera que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en tanto que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Adicionalmente, al tratarse solo de afirmaciones hechas por la parte actora en los términos que se mencionan a continuación:

“...primero, porque la sesión de Cabildo no se encuentra debidamente fundada y motivada; segundo, porque es una decisión que afecta el ejercicio de mis derechos político-electorales; tercero, porque los mayores beneficiados con esta afectación son el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento.

Son indicios suficientes para demostrar la ilegalidad de la sesión de Cabildo, pero sobre todo, el hecho de que la suscrita sufro de violencia política de género al interior del Ayuntamiento...<sup>163</sup>” (sic)

“Indicios; 1. el hecho de que la resoluciones que se han determinado en sesiones de Cabildo respecto de retirar atribuciones a la suscrita, no están fundadas y motivadas, es decir, no se advierten razones jurídicas o administrativas que sostengan tales determinaciones; 2. los que únicos que se podrían beneficiar de retirarme la atribución de firmar cheques, son el Tesorero y el Presidente Municipal, pues ya no ejerzo atribuciones de control y vigilancia presupuestal

---

<sup>160</sup> Foja 32.

<sup>161</sup> **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

<sup>162</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

<sup>163</sup> Foja 25.

conjuntamente con ellos sobre las finanzas del municipio.<sup>164</sup> (sic)

Se tendrá en cuenta que **es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente**, criterio que se ha sostenido en las sentencias de los expedientes SX-JDC-98/2023 y SX-JDC-14/2023 y acumulados.

Sobre esto, es importante precisar que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos, éstas, suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que **es necesario acudir a un estándar probatorio, a partir de los indicios que obren en cada expediente.**

El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”<sup>165</sup>.

Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de

---

<sup>164</sup> Fojas 32, 33.

<sup>165</sup> Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Tomo III, Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1956, p. 683.

la prueba, mediante una operación lógico-crítica”<sup>166</sup>.

En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho<sup>167</sup>. Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otra parte, se puede advertir que **la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta**. Ahora bien, en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”<sup>168</sup>.

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como **indicio**, el cual es definido como **rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general**

---

<sup>166</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II, 6a. ed., Buenos Aires, Zavalia, 1988, pp. 602 y ss.

<sup>167</sup> Muñoz Sabaté, Luis, *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, 1972, p. 55.

<sup>168</sup> Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455 y s.

**todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).**

Así, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-108/2019, propuso:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Al respecto, de los conceptos de agravio referidos en este apartado, debe precisarse que la parte actora no aportó algún elemento probatorio, que al menos de manera indiciaria circunstancialmente respaldara sus afirmaciones, a lo que claro, no estaba obligada, mientras que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable no se desprenden elementos que se relacionen con la postura de la enjuiciante.

Acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, y toda vez que quedó acreditada la conducta mencionada en cuanto a los actos y omisiones que actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo, únicamente respecto al concepto de agravio relacionado con la indebida motivación, a continuación se analizará la conducta demandada por la parte actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, y se verificará si se satisfacen los cinco parámetros para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

#### **4. Test para verificar violencia política en razón de género**

En el **concepto de agravio del Inciso F)**, que resultó **parcialmente fundado**, señala que el acto puede cumplir formalmente con los requisitos de fundamentación y motivación pero no es objetivo, sus argumentos jurídicos o administrativos no son convincentes o congruentes, existe falta o indebida fundamentación y motivación porque los desconoce, el acto es arbitrario, no contiene elementos mínimos, la autoridad no acredita la necesidad de retirarle la atribución, no demuestra que se encontraba impedida para ejercer esta responsabilidad, que no ejercía debidamente este deber o atribuciones, o que dificultó o hizo menos ágil o dinámicos los procedimientos administrativos de carácter financiero o presupuestales, y con ello ahora el Tesorero pueda ejecutar acciones estratégicas urgentes respecto de movimientos bancarios o evita que se vulneren o desperdicien recursos municipales, esto constituye un mero pretexto para afectar sus funciones y un discurso que oculta la verdadera razón de la decisión, en ese sentido, en ninguna de las dos sesiones de cabildo se dilucidaron razones sobre la necesidad de privarle de la función, contrario a ello, se suprime sus funciones a partir de una visión prejuiciada, disminuye el poder público que debe ejercer, le es imposible hacer valer debidamente su derecho de audiencia y defensa, no puede defenderse política y jurídicamente, es desproporcional, la deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, y la invisibiliza al generar la impresión ante la sociedad san cristobalense, en la opinión pública y al interior del ayuntamiento, que no realiza sus labores de manera adecuada, que no tiene habilidades administrativas y políticas necesarias para ejercer el cargo, refuerza el estereotipo de género basado en la incapacidad de las mujeres para realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia, porque no las desempeñan diligentemente, generándose un impacto diferenciado que resiente por el hecho de ser mujer, porque de las tres personas que cuentan con la facultad de firmar cheques, es la única mujer, siendo evidente que están de acuerdo en retirarle la atribución y esto acentúa y agrava la percepción de incapacidad que se le atribuye como integrante del





género femenino, lo que se traduce en violencia política en razón de género (violencia simbólica), respecto del Presidente Municipal y Tesorero, y vulnera en su perjuicio el derecho a la no discriminación (artículo 1); el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley (artículo 4); sus derechos políticos y el derecho de las mujeres a un ambiente libre de violencia (bloque de constitucionalidad, en especial, artículo 35) [todos de la Constitución Federal] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”), lo cual constituye violencia política en razón de género<sup>169</sup>.

Mientras que la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado sostuvo:

“...el hecho de manifestar únicamente que se está violando derechos político electorales o en su caso manifestar violencia política en razón de género se debe de acreditar con medios idóneos, y no realizar manifestaciones generalizadas; así mismo el haber realizado un acto administrativo apegado a la normativa vigente, y deliberar acciones en sesiones de cabildo, con todas las formalidades de ley, no se puede deducir afectaciones directas, si no se trata de actos democráticos” (sic)<sup>170</sup>

Para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de la parte actora de este Juicio de la Ciudadanía, tal y como lo expone en principio con los elementos que aduce en los agravios referidos, debe realizarse el test de los cinco elementos que permita verificar si éstos la actualizan, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público**

Sobre el particular, la parte actora refiere que se acredita por lo siguiente:

“1. La obstrucción referida se efectuó en el marco del ejercicio del cargo público que la suscrita como Síndica del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Porque se me retiraron atribuciones de firma de cheques, asociadas al

<sup>169</sup> Fojas 9, 10, 13, 14, 17, 19-22, 25, 26, 30, 31, 33-35, 39-41, 43-45.

<sup>170</sup> Fojas 100, 101.

cargo para el que fui electa.<sup>171</sup>” (sic)

**Se cumple**, porque la conducta acreditada —indebida motivación del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques— se desplegó o realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al retirarle indebidamente, en los términos reseñados, la atribución consistente en la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.

**Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

En el caso, la parte actora señala que se acredita por lo siguiente:

“2. Dicha conducta derivó por la solicitud del Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y tanto él, como el Presidente municipal resultaron beneficiados con esta obstrucción y limitación de mi cargo, pues ya no tienen que firmar conjuntamente los cheques con la suscrita, con lo cual no puedo ejercer funciones de control y vigilancia presupuestal en el contexto de esa atribución.<sup>172</sup>” (sic)

**Se cumple**, porque la conducta acreditada fue realizada por miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, y en menor medida del resto de integrantes del Ayuntamiento, en contra de la recurrente, en el entendido de que todos tienen la misma calidad de ediles.

---

<sup>171</sup> Foja 38.

<sup>172</sup> Fojas 38, 39.

**Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

En lo particular, la parte actora sostiene que se acredita por lo siguiente:

“3. La atribución del cargo de la actora configura una violencia simbólica y económica, ya que el retiro de mis facultades como Síndica, implicó la imposición de poder y autoridad, así como asignó y reprodujo la jerarquía del presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento sobre esta parte actora.<sup>173</sup>” (sic)

**Se cumple**, porque impedir ejercer de forma real el cargo de las recurrentes es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la Síndica ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

De esta manera, existió afectación toda vez que se obstruyó indebidamente el ejercicio del cargo de la parte actora, al retirarle indebidamente la atribución que venía ejerciendo relativa a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de forma mancomunada con el Presidente y Tesorero Municipal.

**Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

En el caso, la parte actora sostiene que se cumple por lo siguiente:

“4. Dicha afectación tiene impacto diferenciado en las mujeres, puesto que la obstrucción del cargo fue perpetrada a raíz de una solicitud del Tesorero (hombre), acción ordenada y atribuible al Presidente Municipal (hombre), pues además voto a favor en la sesión de Cabildo correspondiente, conjuntamente con integrantes del órgano de gobierno municipal que también son hombres. Esto en detrimento de la suscrita, mujer, con la finalidad de que los denunciados resultaran beneficiados, puesto que ellos son los que van a ejercer las funciones de relacionadas con la firma de cheques, sin que la suscrita tenga atribuciones de control y vigilancia presupuestas por esa misma vía.<sup>174</sup>” (sic)

---

<sup>173</sup> Foja 39.

<sup>174</sup> Foja 39.

**Se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente han sido objeto, tuvo como resultado el retiro de la firma de la parte actora en los cheques que emite el Ayuntamiento.

**Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso concreto, la parte actora sostiene que se cumple porque la deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, y la invisibiliza al generar la impresión ante la sociedad san cristobalense, en la opinión pública y al interior del ayuntamiento, que no realiza sus labores de manera adecuada, que no tiene habilidades administrativas y políticas necesarias para ejercer el cargo, **refuerza el estereotipo de género basado en la incapacidad de las mujeres para realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia, porque no las desempeñan diligentemente, generándose un impacto diferenciado que resiente por el hecho de ser mujer, porque de las tres personas que cuentan con la facultad de firmar cheques, es la única mujer, siendo evidente que están de acuerdo en retirarle la atribución y esto acentúa y agrava la percepción de incapacidad que se le atribuye como integrante del género femenino**<sup>175</sup>.

**No se cumple**, ya que este órgano jurisdiccional considera que el acto —Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques— y omisión —indebida motivación— analizados a lo largo de la presente sentencia, si bien generaron afectaciones a la recurrente, no se advierte un impacto diferenciado o que la afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, esto,

---

<sup>175</sup> Fojas 9, 10, 13, 14, 17, 19-22, 25, 26, 30, 31, 33-35, 39-41, 43-45.

en razón de que en la integración del Ayuntamiento también participan otras mujeres.

Esto es así, porque, el quince de septiembre, en cumplimiento de la sentencia de los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa, el Consejo General del Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección<sup>176</sup>, a la Planilla de miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

CARGO	INTEGRANTE	GÉNERO
Presidencia	Mariano Alberto Díaz Ochoa	Hombre
Sindicatura	Victoria Ruiz Olvera	Mujer
Primera Regiduría Propietaria	Agustín Franco Villanueva	Hombre
Segunda Regiduría Propietaria	Cynthia Ricci Díaz	Mujer
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Bermúdez Mazariegos	Hombre
Cuarta Regiduría Propietaria	Karen Anahí Ballinas Hernández	Mujer
Quinta Regiduría Propietaria	Humberto Cancino Rangel	Hombre
Sexta Regiduría Propietaria	Silvia Esther Argüello García	Mujer
Primera Regiduría Suplente	Javier Trejo Gómez	Hombre
Segunda Regiduría Suplente	Bella Rosa Guillén Alfonzo	Mujer
Tercera Regiduría Suplente	Gerardo Rafael Trujillo Arellano	Hombre
Cuarta Regiduría Suplente	Georgina Isabel Trejo Ramírez	Mujer

Posteriormente, el quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021<sup>177</sup>, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional<sup>178</sup>, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento referido, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE	GÉNERO
MORENA	Guadalupe Cordero Pindo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Teresa de Jesús Rodríguez David	Mujer
Partido Chiapas Unido	Elena del Carmen Kramsky Espinosa	Mujer

<sup>176</sup> Visible en foja 121, del expediente principal, y 261, del Anexo I. También disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%206%20CONSTANCIA%20MAYOR%20C3%8DA%20SAN%20CRIST%20C3%93BAL.pdf>

<sup>177</sup> Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>

El Anexo 1 disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACI%20C3%93N%20REGIDUR%20C3%8DA%20S.pdf>

<sup>178</sup> Visible en fojas 262, 263, del Anexo I.

Como se observa, el Cabildo se integra por nueve mujeres y seis hombres.

Ahora bien, respecto de que la firma en cheques es en conjunto con el Presidente y Tesorero Municipal, y estos dos son hombres, debe precisarse que, el artículo 89, fracción IV, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2023, establece que las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento deberán estar preferentemente mancomunadas por las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipales, esto con independencia del género de las mismas. En consecuencia, todos los cheques que emita el Ayuntamiento para pagar sus distintos compromisos deberán contar con las firmas de ambos, y en ausencia de funciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, con la de la persona titular de la presidencia municipal.

Mientras que la fracción V, de dicho ordenamiento, señala que, en las cuentas bancarias que contrate el Ayuntamiento se podrá incluir a la persona titular de la Sindicatura Municipal mediante acuerdo de Acta de Cabildo como una tercera persona, y que, en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la de la persona titular de la presidencia municipal.

Como se advierte, normativamente se establece que será el titular de la Presidencia, de la Tesorería y que se podrá incluir a la titular de la Sindicatura, por lo que al ser hombres el primero y el segundo mencionado, no significa que por ello exista violencia, discriminación o trato diferenciado, toda vez que el Presidente Municipal fue electo popularmente, igual que la Síndica Municipal, en términos de los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en tanto que el Tesorero, si bien fue propuesta del Presidente, su nombramiento es aprobado por el Ayuntamiento en sí mismo, conforme con los artículos 45, fracción XXXV; y 57, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo referida.

Por otra parte, en lo concerniente a que el Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, fue tomado por la mayoría de hombres; de la constancia señalada se desprende que asistieron a la sesión de Cabildo y firman el Acta señalada, las siguientes personas:

CARGO	INTEGRANTE	GÉNERO
Presidencia	Mariano Alberto Díaz Ochoa	Hombre
Sindicatura	Victoria Ruiz Olvera	Mujer
Primera Regiduría Propietaria	Agustín Franco Villanueva	Hombre
Segunda Regiduría Propietaria	Cynthia Ricci Díaz	Mujer
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Bermúdez Mazariegos	Hombre
Cuarta Regiduría Propietaria	Karen Anahí Ballinas Hernández	Mujer
Quinta Regiduría Propietaria	Humberto Cancino Rangel	Hombre
Sexta Regiduría Propietaria	Silvia Esther Argüello García	Mujer
PARTIDO POLÍTICO	INTEGRANTE	GÉNERO
<b>Regidurías de representación proporcional</b>		
MORENA	Guadalupe Cordero Pindo	Mujer
Partido Chiapas Unido	Elena del Carmen Kramsky Espinosa	Mujer

Como se observa, el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, fue firmada por seis mujeres y cuatro hombres.

Además, en términos del artículo 44, de la Ley de Desarrollo en cita, debe precisarse que el Cabildo es órgano deliberativo del Ayuntamiento, en el que se **determinan de manera colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas en sus sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, y según sea el caso, también podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas.

En el mismo sentido, el artículo 47, del mismo ordenamiento establece que **las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento**, en tanto que **sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes**, teniendo el Presidente voto de calidad.

Adicionalmente regula que en casos de ausencia del Presidente

Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; en tanto que quien presida tendrá voto de calidad.

Conforme con lo anterior, se tiene que acorde con la normativa, es el Cabildo que toma los acuerdos por mayoría de votos de los presentes, de manera que los asuntos se resuelven de forma colegiada, como se hizo en el caso concreto, determinación que no fue tomada únicamente por sus integrantes del género masculino, sino que también asistieron y firmaron en su mayoría mujeres.

En esa tesitura, al analizarse los apartados de este quinto elemento, se obtiene lo siguiente:

**i) Se dirija a una mujer por ser mujer**

**No se acredita**, porque si bien la autoridad responsable ha obstaculizado el ejercicio de su cargo, esto no se ha basado en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento porque de lo manifestado por la parte actora no se desprenden expresiones concretas que las actualicen, se trata de la narración de hechos generales adjudicados al Presidente Municipal, al Tesorero, y a los demás integrantes del Cabildo, el primero y los últimos que fueron electos a través de elección directa, en tanto que la parte actora únicamente hace consistir la actualización de violencia política en razón de género en el Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, es decir, en el acto concreto, sin que existan otros elementos actuales que refiera, puesto que los demás actos y omisiones que señala en su demanda ya fueron estudiados en esta resolución como inoperantes, toda vez que fueron motivo de análisis en la sentencia del expediente TEECH/JDC/022/2023.



Es decir, porque se reitera que se trata de una afirmación en la cual es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente, de ahí que acorde al principio constitucional de **presunción de inocencia** no se puede tener acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al no existir prueba plena o prueba circunstancial que hiciera las veces de prueba plena y que con ellas se acreditara el dicho de la parte actora.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la demandante y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto del acto controvertido, y las manifestaciones de expresiones generales relativas, en consideración de la parte actora constituyen violencia política en razón de género, se advierte que la obstrucción propiciada por la autoridad responsable hacia la Síndica Municipal, no tenía como base elementos de género.

En consecuencia, es posible advertir que la obstrucción del desempeño del cargo por parte del Presidente Municipal, demás integrantes del Cabildo, y el Tesorero contra la demandante no se dirigió a ella por el hecho de ser mujer, por un estereotipo de género que considere que existe discriminación o vejación, en la administración del Ayuntamiento.

Por lo que no queda acreditado, que la autoridad responsable afecta la función pública para la que fue electa a partir de su condición de ser mujer, que la obstaculizó e invisibilizó, en la decisión del Cabildo, porque con independencia de la firma de cheques, el control o supervisión de los gastos del Ayuntamiento puede realizarla acorde con la normativa aplicable analizada en esta sentencia, de la cual se desprenden elementos que no permiten deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la ahora recurrente.

## **ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres**

**No se acredita**, porque si bien se advierte que a la Síndica Municipal se le impidió el acceso y desempeño del cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, particularmente, respecto de la aprobación del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, no lo fue por un trato diferenciado que ejerza sobre ella la autoridad responsable por su condición de ser mujer, como ya se analizó al inicio del análisis de este quinto elemento.

## **iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres**

**No se acredita**, ya que tal acto que se ejerce sobre ella, si bien genera un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, el acto en sí mismo no se acordó por el hecho de que sea mujer, sino en relación con lo que determinan las normas aplicables, y de existir otros elementos adicionales, aunque no está obligada a aportar pruebas, puede contar con elementos para que no se desvirtúe la posible infracción.

En consecuencia, no se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas realizadas, de ahí que se pueda concluir que sólo se configura la obstrucción en el ejercicio del cargo público de la Síndica Municipal y que los actos acreditados no configuran una falta de mayor entidad.

Porque, si bien aduce que existe **reiteración en la conducta**, como ya se analizó en el **concepto de agravio del inciso G)**, se cuenta con elementos para determinar si un acto de Violencia política en razón de género es reiterado o no.

La parte actora sostiene que en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-350/2020, se determinó la existencia de violencia política de

género, a partir de que advirtió una incesante persecución en contra de la víctima, debido a que antes del caso analizado, se había producido diverso medio de impugnación para que se dejara de impedir el ejercicio del cargo de la referida denunciante<sup>179</sup>.

Aunado a ello, señala que en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-5100/2022, el Tribunal Electoral condenó a un presidente municipal por violencia política de género, por afectar facultades de la Síndica del Ayuntamiento, al retirarle atribuciones asociadas con el cargo, y aunque fue una decisión producida por el Cabildo, determinó que la responsabilidad era del Presidente Municipal, pues fue el, quien resultó beneficiado con el retiro de atribuciones de la Síndica, y tal determinación se produjo, sin mediar fundamento legal alguno, o motivación que encajara con el caso concreto<sup>180</sup>.

En principio, en la sentencia de veinte de junio pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género, se acreditó la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de **obstrucción del cargo de la parte actora**, porque el Tesorero no le había dado respuesta a dos oficios que le presentó la Síndica Municipal y respecto del Cabildo, porque no fundó ni motivó el retiro de la atribución a la Síndica Municipal de la firma de cheques que emite el Ayuntamiento, es decir, en aquella fue por falta de fundamentación y motivación y en ésta por la indebida motivación dada la insuficiencia e imprecisión de la misma.

En ese sentido, se reitera, que el acto de la autoridad de fundar y motivar su determinación fue en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente TEECH/JDC/022/2023, además, la doctrina señala que dicha figura se actualiza cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por

---

<sup>179</sup> Foja 24.

<sup>180</sup> Foja 34.

las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.<sup>181</sup>

La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.<sup>182</sup>

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- 1) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- 2) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que **reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.**

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.<sup>183</sup>

Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.**<sup>184</sup> En similar sentido se

---

<sup>181</sup> Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

<sup>182</sup> Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

<sup>183</sup> Tal y como se desprende de la razón esencial de la **Jurisprudencia 3a./J. 23/93**, de rubro: **"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO"**. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, p. 33, Tercera Sala, Común, Registro: 206654. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206654>

<sup>184</sup> Ver. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6a. ed., México, Themis, 2006, p. 356.

pronunció la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Electoral SX-JE-163/2021, así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como en los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

Es por ello, que el dictado de una sentencia previa, no la revictimiza porque lo que se busca es dar el cauce legal correcto e idóneo a su denuncia de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género, a fin de que, observándose la garantía de audiencia, se llegue a la solución del conflicto.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno advierte que **no se actualiza** la violencia política en razón de género respecto de Mariano Alberto Díaz Ochoa, *Presidente Municipal*; y, Armando Salvador Oltra Paniagua, *Tesorero Municipal*; y tampoco violencia política respecto de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior, porque la violencia política en razón de género se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

#### **OCTAVA. Efectos de la sentencia**

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable, respecto de la

indebida motivación del Acuerdo número nueve, tomado en el Acta número 85, de la Sesión Extraordinaria de tres de julio de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el que se le retiró la atribución para firmar cheques, y toda vez que fundó su determinación, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

I. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre **motive debidamente** la determinación adoptada, en términos de los criterios jurisprudenciales referidos en esta sentencia, en particular de la **Jurisprudencia I.4o.A. J/43**<sup>185</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, de manera que cumpla con los siguientes elementos:

- 1) Dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad;
- 2) Exponer los hechos relevantes para decidir;
- 3) Citar la norma habilitante;
- 4) Argumentar mínimamente pero de manera suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En caso de que no existan elementos suficientes para motivar su determinación, la atribución otorgada a la Síndica Municipal no podrá ser modificada.

Se dispone lo anterior, porque la motivación, como se ha explicado,

---

<sup>185</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 175082. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175082>

tiene implicaciones sustantivas en los actos de autoridad, esto es, para que sean plenamente válidas y, en el caso, su incumplimiento no se traduzca en una obstrucción del cargo de la actora, la decisión debe estar plenamente justificada.

**II. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional**, en cuanto a la determinación o acuerdo que adopte en el seno del Cabildo, debidamente motivada, lo cual deberá realizar dentro de los **tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado**; acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento**, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>186</sup>.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. No se actualiza** violencia política y/o violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, atribuida a las

---

<sup>186</sup> Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

autoridades responsables.

**SEGUNDO.** Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de **obstrucción** al ejercicio del cargo de la parte actora, por los motivos y fundamentos señalados en la **Consideración Séptima** y para los **efectos** determinados en la **Consideración Octava** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye a la Secretaría General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SX-JDC-276/2023.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, a los correos electrónicos señalados; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García; Caridad Guadalupe Hernández**



**Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley; **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVIII y 39, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento al Acuerdo General 004/2022, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 28, fracción XXIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
Subsecretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley

**Sofía Mosqueda Malanche**  
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria  
General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, fracción XII y 53, en relación al artículo 28, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/096/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.-----